

ISSN: 2953-7444



REVISTA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resoluciones dictadas por la Sala Constitucional,
Salas de Casación y Tribunales de Justicia e información
en temas relativos a discapacidad

Poder Judicial - República de Costa Rica
Marzo, 2024



Créditos

Magistrada Damaris Maria Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional
Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad
Unidad de Acceso a la Justicia



CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



| | |
|---|------------|
| PRESENTACIÓN..... | 4 |
| RESOLUCIONES JUDICIALES | 6 |
| MATERIA AGRARIA..... | 6 |
| MATERIA CIVIL | 15 |
| MATERIA CONSTITUCIONAL..... | 18 |
| MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 43 |
| MATERIA FAMILIA | 50 |
| MATERIA LABORAL | 82 |
| MATERIA PENAL..... | 98 |
| MATERIA VIOLENCIA DOMÉSTICA..... | 105 |
| CIRCULARES Y ACUERDOS DE CORTE PLENA..... | 111 |
| CIRCULARES DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA | 112 |
| CIRCULARES DIRECCIÓN EJECUTIVA..... | 112 |
| NORMATIVA APLICABLE | 113 |
| ACTA DE CORTE PLENA..... | 116 |

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de Costa Rica se ha decantado por un sistema de justicia centrada en las personas en los términos planteados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. El objetivo es promover políticas y herramientas que permitan a las personas usuarias de la administración de justicia la igualdad y favorezcan el respeto de los derechos humanos sin discriminación. Ese enfoque se basa en cuatro pilares: el diseño y prestación de servicios jurídicos y de justicia centrados en las personas, el establecimiento de una infraestructura de gobernanza que permita una justicia centrada en las personas, el empoderamiento de las personas para que coadyuven con la transformación de la justicia centrada en las personas y, fortalecer el compromiso con la planificación, el seguimiento y la evaluación, basados en pruebas y rendición de cuentas.

Esta publicación denominada “Revista sobre Derechos de las Personas con Discapacidad” tiene como objetivo fortalecer las competencias de las personas servidoras judiciales y, en especial, de la ciudadanía, en los derechos de la población con discapacidad y en los lineamientos jurisprudenciales de Costa Rica para hacer cumplir ese cometido. De esta forma, se pretende empoderar a la población con discapacidad y a toda la ciudadanía para que, en conjunto con el Poder Judicial, coadyuven en la transformación de la justicia centrada en las personas.

La ratificación de los convenios internacionales vinculados con la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la emisión de leyes internas novedosas que ofrecen herramientas normativas para cumplir con la administración de justicia pronta, cumplida y accesible, permite al Poder Judicial ofrecen lineamientos jurisprudenciales enfocados en la progresividad de los derechos de esa población y en la no regresión.

La discapacidad resulta de la interacción entre personas con deficiencias y barreras que limitan la capacidad de ejercer actividades esenciales de la vida diaria, causada o agravada por el entorno económico y social. Las personas con discapacidad se enfrentan todos los días a procesos de discriminación y a barreras que limitan su desarrollo pleno como seres humanos. La Encuesta Nacional sobre Discapacidad realizada en Costa Rica en 2018 reveló que el 18.2% de la población mayor de 18 años tiene discapacidad. De éstos, el 61% son mujeres y solo el 43.6% tienen trabajo. Esos datos evidencian la presencia de varias vulnerabilidades que confluyen en una misma población que enfrenta discriminaciones y barreras de la más diversa índole.

Es un desafío país, máxime para el Poder Judicial como garante del respeto en el cumplimiento de esos derechos en su misión de administrar justicia. Debe garantizar el acceso a la justicia de esa población eliminando las barreras derivadas de la actitud y el entorno.

Una manera afectiva de enfrentar ese reto es el empoderamiento de la sociedad mediante la publicación de esta Revista, pues muestra las resoluciones emitidas por las Salas de Casación, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los principales tribunales sobre la temática, evidenciando la evolución jurisprudencial de Costa Rica por el respeto de los derechos humanos de la población con discapacidad. Además, se socializan convenios internacionales, leyes internas, acuerdos y lineamientos del Poder Judicial, basados en los altos estándares internacionales de derechos humanos.

El documento fue elaborado por el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, a instancia de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, con la colaboración de la Unidad de Acceso a la Justicia y las Unidades Jurisprudenciales de las Salas de Casación y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El objetivo es dar valor a la labor jurisprudencial mediante su divulgación y el fortalecimiento de las competencias de la ciudadanía y de los operadores jurídicos. Además, la divulgación de los derechos de las personas en situación de discapacidad y el compromiso del Poder Judicial de Costa Rica en garantizar esos derechos en el marco de una justicia centrada en las personas.

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Coordinadora de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad

RESOLUCIONES JUDICIALES¹

MATERIA AGRARIA

Capacidad de actuar de las personas con algún tipo de discapacidad en caso de actor que afirma ser sordomudo. Aplicación del principio de vida independiente

**Sala Primera, Resolución N° 451-2023
23 de Marzo del 2023**

"V. [...] Ahora bien, a mayor abundamiento, la Sala coincide plenamente con el criterio del Tribunal Agrario. La simple alegación de que la parte actora tiene una discapacidad sensorial relacionada al habla y a la audición, no conlleva que no tenga capacidad para comprender lo que hace. Como lo indicó el Ad quem, el ordenamiento jurídico protege y reconoce no solo la personalidad jurídica, sino también la capacidad de actuar de las personas con algún tipo de discapacidad. En ese sentido, efectivamente, el canon 628 del Código Civil establece una presunción de capacidad de actuar - "para obligarse" -, por lo cual, quien alegue falta de la misma, debe acreditarlo. Sin embargo, en lugar de ello, el actor ha insistido, a lo largo de toda la lite, en afirmar que él es "sordomudo", negando así su capacidad para comprender sus actos. No obstante, no desmiente, en modo alguno, que él ha realizado personalmente diversas acciones que ameritan de capacidad cognoscitiva y volitiva, sin que mediara representación o intermediación alguna con motivo de una eventual falta de facultades, como lo sería una curatela - figura insubsistente actualmente - o la participación de una persona garante. Tal es el caso de sus manifestaciones de voluntad para contraer matrimonio, divorciarse, constituir una sociedad mercantil y participar en diversos procesos judiciales, suscribiendo diversos actos idóneos para producir efectos jurídicos. Todos esos hechos, lejos de coadyuvar en la acreditación de su dicho, lo desmienten abiertamente, pues muestran que ha actuado conforme a su libre voluntad y determinación en diversas dimensiones de su vida, como lo es la afectiva, la económica e, incluso, a nivel legal - en estrados judiciales -. Llama la atención que, en la misma demanda, él afirma que no habría consentido el traspaso del terreno que poseyó por cuanto "...se trata de un inmueble sumamente valioso y nunca he tenido la intención de venderlo...". Es decir, él mismo reconoció sus facultades para analizar las características del bien a efectos de determinar la conveniencia de su venta. Así, es lógico y acorde a las más básicas pautas de la experiencia y el correcto entendimiento humano que el propio actuar del actor desmiente su dicho sobre su falta de facultades para tomar decisiones, pues no solo hay prueba de que ha actuado libremente en resguardo de sus intereses en diversos ámbitos de su vida; sino que, inclusive, ha hecho evidente su capacidad para ponderar las consecuencias de sus actos, como lo sería una venta de un bien que considera valioso. Ahora bien, debe haber claridad en que el hecho de que una persona tenga limitaciones parciales o absolutas para escuchar o expresarse de viva voz, no conlleva su imposibilidad para actuar conforme a su voluntad. Actualmente, existe un amplio bagaje normativo, legal y convencional, que impide al

1 "Para efectos de este documento, todas las resoluciones fueron analizadas por los profesionales en derecho del Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, con el fin de extraer y resaltar los temas centrales y extractos que se consideran más relevantes a efectos de esta revista"

Estado desconocer la capacidad jurídica y de actuar de las personas con alguna discapacidad. [...] Es evidente, entonces, que el Derecho Nacional e Internacional reconoce plenamente la capacidad jurídica y de actuar de las personas con discapacidad, de manera tal que el Estado Costarricense debe velar por la libre integración y participación de todas las personas en la vida social; y si bien existe la posibilidad de que, cuando sea necesario, se tomen medidas afirmativas y justificadas para resguardar la efectividad de los derechos de esas personas, como lo podría ser la utilización de formas de comunicación que se adapten a las necesidades de quienes lo requieran y la asistencia por parte de terceras personas, cual es el caso de la salvaguardia - figura que no desconoce el derecho a la autonomía de la persona con discapacidad, según el artículo 2 inciso g de la Ley no. 9379 -, lo cierto e indiscutible es que la existencia de una discapacidad per se, sea cual sea, no es motivo para desconocer la plena personalidad jurídica de la persona con discapacidad. Así las cosas, concebir una decisión judicial - máxime de un órgano casacional - que, hoy en día, desconozca la voluntad de una persona, por el hecho de padecer de discapacidades sensoriales, sin demostración de que, efectivamente, se vio impedida de comprender lo que hacía en un acto en concreto, resultaría en una grave afrenta a la dignidad y libre auto-determinación de toda persona con discapacidad, pues constituiría un lamentable antecedente para negar la validez y eficacia de los actos de disposición que estas realicen, lo que podría ser aprovechado por terceras personas para buscar, precisamente, disminuir su libertad de actuar, proceder que sería del todo contrario a la obligación que tienen todas las personas, públicas y privadas, de no discriminar a las personas con discapacidad. Así, la posición que pretende asumir el demandante es totalmente inadmisibles, estigmatizante y contraria a los más básicos principios y valores de un Estado Social, Democrático y de Derecho, en el que se deben resguardar los derechos e intereses de las minorías y de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, lejos de desconocer sus facultades y derechos a su libre determinación. ”

Normativa aplicada: Artículos 628 Código Civil, 2.g y m, 4.b, 5.a y b Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, 2 y 5 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1, 2, 5 y 12.1

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo (Ley 8661 y Decreto Ejecutivo 34780).

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1148041>

Nulidad de caducidad en caso de personas que presentan condiciones de discapacidad que les impide ejercer debidamente el contradictorio. Distinción entre salvaguardia y curador procesal

**Tribunal Agrario, Resolución N° 00276 - 2023
30 de Marzo del 2023 a las 09:24**

“III. Analizados los autos concluye esta Instancia ha de anularse la resolución que decretó la caducidad con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria en aras de tutelar el derecho de defensa y debido proceso de dos personas que presentan condiciones de discapacidad por enfermedad sobrevenida que les impide ejercer debidamente el contradictorio. [...] V- Constatado lo ocurrido, estima esta Instancia que independientemente del plazo que tuvo por operado el Juzgado de instancia de seis meses desde la última notificación a la parte actora, (que por un día no cumplió los seis meses desde la fecha de plazo de notificación), así como la falta de apercibimiento de la sanción procesal de no escuchar futuras gestiones propias del proceso agrario según el artículo 39 de la Ley de Jurisdicción Agraria en la última resolución previa a la caducidad, la ausencia de audiencia de Ley de tres días requerida de previo (artículo 570 Código de Trabajo), existe un tema trascendental que debe ser atendido por el Despacho en la tramitación del proceso y que ha de subsanarse en aras de asegurar el debido proceso de los accionados; así como el derecho de la actora al acceso a la justicia. De los autos se denota que en la audiencia de juicio previamente señalada, se aportó evidencia de que dos de las personas que fueran demandadas por la actora, por razones de enfermedades sobrevenidas, se encontraban en un estado de impedimento para enfrentar por las mismas el proceso ordinario, según diagnósticos médicos aportados. Por lo que resultaba necesario que ambas debieran acudir a las figuras de salvaguardia y curadores procesales respectivos; y no solamente uno. Resulta necesario explicar que ambas personas codemandadas que requieren de salvaguardia, también deben ser dotados de curador procesal. Figuras cuya función dentro del proceso y naturaleza jurídica, es diversa. El curador procesal funge como representante que debe designar un juez en los casos en que la ley lo prevé. Entre los cuales se encuentra, según el artículo 19.4 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, el supuesto de la participación de personas con capacidades especiales que requiera de una persona que ejerza la representación en el proceso. Compete a la persona curadora que se nombre, ejercer la defensa de los intereses de su defendido o defendida, en condición de apoderado; pero sin contar con poder alguno pues ejerce la función por mandato legal. En este caso en particular, al deber nombrarse curador a ambas personas que han sido codemandadas en su condición de copropietarios de la finca inscrita que se invoca esta titulada en forma duplicada, es posible asignársele una misma persona curadora a ambos.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149555>

Resolución de apelación referida a denegatoria de incidente de caducidad por economía procesal y para detener la mora judicial en este proceso en donde participan personas adultas mayores y personas con discapacidad

**Tribunal Agrario, Resolución N° 00522 - 2022
27 de Mayo del 2022 a las 11:40**

“V- Sobre los agravios de fondo del incidente de caducidad. Visto que se presentó el recurso de apelación contra la sentencia cautelar número 2021000115 cuando se emitió en su oportunidad y se reiteró esa apelación cuando se recurrió la decisión 2021000243 de las 11:58 horas del 8 de diciembre del 2021 (resuelta en el considerando anterior) y dada la vinculación de lo resuelto en ese Incidente de actividad procesal defectuosa, por economía procesal y para detener la mora judicial en este proceso en donde participan personas adultas mayores y personas con discapacidad con fundamento en la Reglas de Brasilia, se avocará esta Instancia a resolver el tema de apelación referida a la denegatoria del incidente de caducidad por estar listos los autos para ese conocimiento. Sobre la caducidad de la acción y la deserción. Cabe aclararse por esta Cámara que en aplicación del ordinal 26 y 39 de la Ley de Jurisdicción Agraria, a este proceso corresponde aplicar en forma supletoria la nueva normativa procesal laboral y en su defecto el código de procedimientos respectivo vigente. La deserción y caducidad de la acción se entiende como una forma anormal de finalización del proceso.[...]”

Normativa aplicada: Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1096274>

Prohibición de discriminación por discapacidad: Condición de sordomudez, edad y no saber leer no constituye motivo de nulidad de escritura de compraventa agraria

**Tribunal Agrario, Resolución N° 00467 - 2021
28 de Mayo del 2021 a las 15:25**

“V- En relación con el tema de la capacidad del actor dada su condición de sordomudez, edad y no saber leer. Se señala por este Cuerpo Colegiado, en el recurso de apelación se reclama que la citada información posesoria y escritura base de la misma, ha de anularse y se invoca doctrina nacional clásica que corresponde a la interpretación normativa del Código Civil respecto a la capacidad de actuar de las personas con discapacidad. En donde se consideraba en el ámbito jurídico, que una persona sordomuda, que no supiera leer y escribir, carecía de capacidad de forma total y sus actos eran nulos en forma absoluta, por no poder conocerse con certidumbre su pensamiento. Ha de mencionarse que existe en nuestro Ordenamiento Jurídico una presunción legal de la presencia de la capacidad jurídica absoluta y general de las personas; solo por su existencia. Que puede verse modificada o limitada por: condiciones legales, estado civil, capacidad volitiva o cognocitiva. Lo anterior, según el artículo 33 de la Constitución Política referido a la igualdad ante la ley de las personas y el ordinal 36 del Código Civil. Al respecto, el canon 41 ibídem prescribe la nulidad relativa de actos y contratos de personas sin capacidad volitiva o cognocitiva y de forma absoluta de los que hubieren sido así declarados judicialmente. De importancia al caso en estudio y el agravio en análisis, ha de citarse en el ordinal 42 del Código Civil se establecía que: “eran absolutamente nulos los actos o contratos que personalmente realice, celebre o ejecute el sordomudo que no sepa leer y escribir”. Norma que se derogó mediante la Ley número 7600 del 2 de mayo de 1996. En igual sentido respecto a los elementos de las obligaciones de las personas, el artículo 627 inciso 1 del Código Civil indica que uno de tales es precisamente la capacidad de la parte que se obliga. El numeral 628 ibídem señala que la capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por las cuales niegue la Ley esa capacidad. Es decir, la ausencia de capacidad jurídica ocasionada por la falta de capacidad volitiva o cognocitiva, la edad o el no saber leer y escribir, debe ser probada por quien alega la presencia de condiciones y que tales suprimen la voluntad de la persona. Debe acreditarse fehacientemente esa ausencia de capacidad jurídica, dada la consecuencia gravosa de limitar una de las condiciones esenciales de las personas físicas, en cuanto el ejercicio pleno de los derechos de la personalidad en sociedad por sí mismo y autonomía de la voluntad; sin que otra persona le suplante. En virtud de la aplicación del Código de Familia Ley número 5476, vigente al momento en que se otorgó la escritura pública número 9 de venta de finca sin inscribir que se solicita anular en la demanda de 1982, se regulaba el instituto de la curatela en el canon 217 del Código de Familia que establecía que estaban sujetos a curatela los mayores de edad que padezcan una incapacidad mental o física, que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tuvieran intervalos de lucidez. Nombramiento que se realizaba en el proceso de declaratoria de interdicción, a solicitud del Ministerio Público, el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada (artículo 218 Ibídem). Hoy derogados y que obedecían a una concepción de discapacidad ya superada en nuestra legislación. Es así como en el clásico paradigma se concebía la suplantación de la persona discapacitada por la persona curadora, para el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de la persona declarada en interdicción o insania. Para este Tribunal, el hecho de ser la persona actora persona sorda sin facultades de comunicarse verbalmente que indica

“apenas sabe firmar” no es por sí, un motivo para concluir que la escritura de venta de finca sin inscribir de [Nombre 001] a [Nombre 002], ambos [Nombre 002] sea nulo por sufrir el primero de una “incapacidad absoluta” como se reclama.[...].”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1030531>

Contrato Agrario: Validez de los actos de persona con padecimientos de salud mental que no ha sido declarado insano

**Tribunal Agrario, resolución N° 1206- 2020
02 de Diciembre del 2020**

“IX. Apelación de [Nombre 023]: [...] Como afirma la Asociación Americana de Psiquiatría, la persona que padece la enfermedad en cita puede llevar una vida plena y productiva. Que en este punto se denota el actor [Nombre 001] ha realizado diversas actividades dirigiendo una empresa agraria, sea de cultivo de pasto, cría de animales o cultivo de arroz, de acuerdo con la testimonial estudiada. Sin embargo, tampoco se puede dejar de colocar en evidencia que ha tenido muchas crisis, sea maniacas o depresivas. De lo anterior, esta Cámara coincide con la sentencia de instancia que no ha sido declarado insano, y solo de esa forma se podría establecer que a partir de esa declaratoria todos sus actos estarían viciados. Sin embargo, por las características del trastorno bipolar, y las posibilidades que la persona tenga una vida plena, los defectos en su capacidad de actuar deben de ser valorados en cada uno de los actos, pues se debe determinar si se encontraba en una crisis, de qué tipo e intensidad.[...] No es dable afirmar que una persona con trastorno bipolar, *per se* es incapaz.[...]”

Normativa aplicada: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1008107>

**Proceso sumario interdictal de amparo de posesión en materia agraria:
Condición de adulta mayor con capacidad cognitiva limitada que no habita
en fundo no desmerita posibilidad de tutela de sus bienes.**

**Tribunal Agrario, resolución N° 112- 2020
14 de Febrero del 2020**

“V: [...] De lo anterior se comprende es dable la actora no habite en el fundo empleando la lógica y experiencia humana, pues podrían las personas que están a su cuidado trasladarla a otro lugar. Pero esa situación no desmerita la posibilidad que sus bienes sean tutelables jurídicamente. Si personalmente no puede ejercer la actividad agraria, no es obstáculo para que otra persona lo haga en su nombre y tampoco que tenga que ostentar una condición jurídica determinada para hacerlo. En este punto es de empleo el canon 57 de la Ley Integral para la persona adulta mayor, en cuanto legitima a cualquier persona que conozca de situaciones que puedan poner en peligro el patrimonio de la persona adulta mayor. Esta norma se relaciona con el artículo 2 inciso d) de la Ley 9379 en cuanto al derecho a la autonomía personal de la persona con discapacidad en cuanto se impone la obligación de respetar los derechos humanos y patrimoniales de todas las personas con discapacidad, particularmente garantizando el derecho de ser propietarios y controlar sus propios asuntos económicos. Como se indicó, en el sublit el hecho que no posea de manera personal la heredad no le resta la posibilidad de obtener tutela cautelar. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-965870>

Proceso sucesorio agrario: Revocatoria de auto sentencia que rechaza homologación del acuerdo por existir personas herederas con capacidad especial.

**Tribunal Agrario, resolución N° 0914- 2020
29 de Setiembre del 2020**

“IV. [...] Es decir, ya no existe impedimento legal para otorgar esas autorizaciones de acuerdos que se tomen por los herederos, aún cuando exista personas herederas con capacidades especiales; como sí expresamente lo prohibía la norma procesal anterior. Lo cual resulta mucho más beneficioso a los intereses de los herederos, legatarios y acreedores en cuanto a la disposición de los bienes que les han sido heredados. Y sobre todo, en casos donde no medie ninguna contención entre tales. Nueva filosofía del proceso sucesorio actual que supera los obstáculos y requisitos formales antes establecidos. Por ello, en aras de hacer efectivo el principio constitucional del artículo 51 y 33 de la Constitución Política, resguardar los intereses de las personas adultas mayores que intervienen como herederas en este asunto, acorde con la Ley de Protección a la Persona Adulta Mayor, la aplicación de la tutela de las poblaciones en estado de vulnerabilidad de esta población establecidas en las políticas del Poder Judicial, Reglas de Brasilia, ha se analizarse por parte del juzgado de instancia, la petición de la albacea en cuanto se autorice la disposición del bien y las garantías en favor del patrimonio que le corresponde a las dos herederas con capacidades especiales. [...]”

Normativa aplicada: Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999628>

MATERIA CIVIL

Salvaguardia podrá ser revisada en cualquier momento y de oficio por la persona juzgadora. Capacidad jurídica de actuar.

**Sala Primera, Resolución No 1930-2022
12 de Agosto del 2022**

“VI.- [...] Además de lo anterior, es menester subrayar, el numeral 9 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, no. 9379, señala la necesidad de estar revisando esta condición cada cierto tiempo, en concreto, que la salvaguardia podrá ser revisada en cualquier momento, y de oficio estará sujeta a revisión por parte de la persona juzgadora cada cinco años. Esa normativa interna está basada en lo dispuesto por la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los los derechos humanos y libertades fundamentales por las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Además, en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las cuales tienen carácter supraconstitucional por tratarse de derechos humanos, en tanto otorguen mayores derechos que la Constitución Política, según reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia -ver entre otros, los votos N° 6856-2005, N° 2313-1995, N° 8892-2012, N° 18896-2014 y N° 20357-2018-; aunado al hecho de ser conteste con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y la Circular 173-2019 sobre las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. [...] Esta Sala estima, al igual que se expuso en el fallo cuestionado, quien carece de capacidad para actuar, no puede obligarse; y por ende no puede consentir. Así lo establece el numeral 41 del Código Civil, cuando dice “los actos que se realicen sin capacidad volitiva y cognitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.” Así también se observa el numeral 835 inciso 3) ibidem, donde se prevé la nulidad absoluta de los actos o contratos ejecutados o celebrados por persona absolutamente incapaz.”

Normativa aplicada: Numerales 41 y 835.3 Código Civil. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y la Circular 173-2019 sobre las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1111423>

Lesión a derecho de información producto de omisión de televisora al incorporar un programa sin la función "closed caption", subtítulos o de un intérprete del lenguaje LESCO

**Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Resolución N° 00448 - 2021
09 de Julio del 2021 a las 13:45**

"IV. [...] No hay duda de que al actor se le lesionó su derecho de información producto de la omisión incurrida por la sociedad demandada en incorporar al programa Tigo Sport la función "closed caption", subtítulos o de un intérprete del lenguaje LESCO, así ya lo determinó el fallo de la Sala Constitucional. Por ello al accionante le corresponde no solo liquidar sumas de dinero por el daño originado con esta vulneración del derecho constitucional ya declarado, sino que es necesario que exponga claramente el daño concreto producido, su individualización, su cuantificación, el nexo de causalidad entre la conducta violatoria de los derechos fundamentales y el perjuicio que pretenda ser reparado, así como la cuantificación concreta, aspectos que necesariamente requieren ser analizados en este proceso para determinar la existencia o no del menoscabo producto de la lesión del derecho. Es claro que existen daños que por la naturaleza del hecho generador se valoran *in re ipsa*, cuya cuantificación quedará sujeta a las reglas de la sana crítica, según las circunstancias singulares de cada caso; pero como se indica, también existen afectaciones al derecho de las personas que necesariamente requiere de una acreditación probatoria en su existencia, extensión y causalidad, cuyo deber probatorio lo determina el artículo 41.1.1 del Código Procesal Civil. El actor en su escrito inicial de demanda expresa como daños producidos por la omisión de la sociedad demandada la existencia de una afectación moral en atención a que no puede disfrutar plenamente de su derecho a la información y a la integración social, lo que le ha generado depresión, desánimo, frustración y angustia por no compartir un momento tan cotidiano con su familia o seres queridos, como lo es ver televisión. La Sala Constitucional en el voto que aquí se ejecuta, determinó efectivamente esa vulneración al derecho de información del actor y en cabeza de la demandada, lo que es natural y lógico esperar que produzca sentimientos de desánimo y frustración, aspectos de la personalidad que merecen ser reparados mediante el mecanismo de la indemnización (artículo 41 de la Constitución Política). Esta es una evaluación que cabe dentro del ámbito de aplicación de la teoría de valoración "*in re ipsa*", pero ello no implica la existencia o acreditación automática de un daño más allá de lo que se espera de una afectación como la discutida en este asunto, y en esto el fallo de primera instancia no resulta contradictorio, dado que explica que en relación con las afectaciones más graves que acusa el actor, era necesaria la acreditación de prueba. En efecto, el actor señala que la omisión del demandado, además de generar sentimientos de frustración y desánimo, le ha provocado depresión y angustia, al no compartir con su familia o seres queridos el poder ver televisión; inclusive le ha impedido su integración social, patologías psicológicas que deben y pueden perfectamente ser acreditables con prueba pericial o con la aportación de documentos médicos que determinen la presencia de estas conductas negativas en el actor. Esta Cámara no descarta la posibilidad de que un desánimo pueda agravarse a tal extremo que llegue a estados depresivos de la personalidad, con situaciones nocivas como el aislamiento o el no querer realizar una actividad cotidiana como ver televisión y compartir con otras personas, pero este daño concreto va más allá de la simple valoración que pretende el actor con su solo dicho, por cuanto la patología descrita necesariamente debe ser acreditada, de tal forma que lo sufrido en el fuero interno de la persona, de alguna u otra forma se haya exteriorizado como un resultado negativo de la lesión al derecho de información.[...]."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042623>

Incumplimiento contractual ante omisión de brindar adecuación curricular significativa a persona menor de edad con requerimientos especiales

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00111 - 2021

19 de Febrero del 2021 a las 14:26

“X.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: según los hechos que se tiene por acreditados considera este Tribunal que efectivamente el demandado incumplió con el contrato de educación suscrito con los accionantes. Esto en virtud de que el demandado reconoce que se le informó sobre la condición del estudiante y las necesidades especiales que tenía desde el momento de la matrícula, razón por la cual era necesario aplicar una adecuación curricular significativa. Sobre este particular precisa señalar que el estudiante tenía aprobada la aplicación de una adecuación curricular significativa desde el 28 de agosto del año 2006 cuando cursaba sus estudios en la Escuela [...]. De esta manera, la obligación del Instituto demandado era aplicar la adecuación curricular significativa que requería el menor, y era innecesario solicitar una nueva aprobación por parte del Asesor Regional o Nacional de Educación Especial, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N° 26831 del 20 de abril de 1998 (versión vigente al momento de los hechos), que dispone la continuidad y seguimiento de las adecuaciones curriculares significativas, por lo que se impone la obligación de consignarlas en el expediente del estudiante. El hecho de que la adecuación no se aplicara en el centro educativo de procedencia del estudiante, no justifica que la omisión se mantenga en los siguientes años, puesto que si se logró acreditar la necesidad del estudiante de contar con esos apoyos en virtud de sus necesidades especiales, su no aplicación constituye una conducta negligente del centro educativo.[...]”

En este punto es importante destacar que la adecuación curricular significativa constituye un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación en personas con requerimientos especiales, en esa línea la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad número 7600 del 02 de mayo de 1996, en sus artículos 14, 15, 16 y 17 establece la obligación del Estado de garantizar el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, imponiéndole promover la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velar por ella en todos los niveles de atención y garantizando la participación de las personas con discapacidad en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios requeridos, sin que puedan ser excluidos de ninguna actividad. Finalmente, se dispone la obligación de los centros educativos de efectuar las adaptaciones necesarias y proporcionar los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo, incluyendo los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y plante física, acorde con las recomendaciones técnicas-especializadas.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1017350>

MATERIA CONSTITUCIONAL

Derecho de las personas con discapacidad auditiva de contar con el apoyo necesario para garantizar el acceso a la información.

**Sala Constitucional, Resolución No 001182-2024
19 de enero del 2024**

III.- Sobre el derecho de una persona con discapacidad auditiva de contar con un intérprete.

Esta Sala en la sentencia 2018009288 de las 09:20 horas del 15 de junio de 2018, abordó muchos factores de sensibilización en relación con las necesidades de las personas con discapacidad auditiva y la obligación del Estado de proveer la ayuda necesaria para que estas se comuniquen, ya sea que conozcan o no el lenguaje Lesco y sin discriminación alguna. [...] **IV.-** Sobre el caso concreto. En el sub examine, el recurrente señala que el 4 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la conferencia de prensa de la IX Edición de la Feria Hecho Aquí 2023, organizada por los recurridos. Asegura que, como periodista, ciudadano y presidente del consejo editorial amparado, se vio afectado por la falta de accesibilidad, ya que no se utilizó el Lenguaje de Señas Costarricense (Lesco) en esa conferencia. Considera que la difusión de material informativo, sin utilizar Lesco, limita su capacidad como persona sorda y periodista, afectando directamente su labor en la página de Facebook indicada, el cual es un medio creado para personas sordas. [...] Tal situación, tal y como se explicó en la sentencia nro. 2018009288 de las 09:20 horas del 15 de junio de 2018 citada ut supra, implica que la población con discapacidad auditiva tenga muchas restricciones participativas pues en la medida en que carece de acceso a una adecuada información y comunicación, su actividad cotidiana social, se ve considerablemente reducida y no puede olvidarse que el ser humano es un ser social y una sociedad no puede ser igualitaria ni equitativa si no existe inclusión, siendo que las aspiraciones relativas a ésta, implican necesariamente que el Estado y los ciudadanos tengan claro quién debe hacer qué, de qué manera, y quien debe llevar la batuta. De igual forma, hay que resaltar que si bien no se constató que el tutelado solicitara formalmente que hubiera un intérprete, no menos cierto es que a criterio de la Sala, y en el entendido de que se trató de una conferencia de prensa pública, tal solicitud no era necesaria [...]. **Por tanto: [...]** Se ordena [...] que de manera inmediata coordinen, giren las órdenes pertinentes y dispongan lo necesario dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, en el plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, cuente con los servicios de apoyo necesarios para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse [...].”

Normativa aplicada: Constitución Política de Costa Rica Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1209402>

Obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) de garantizar que los centros médicos cuenten con infraestructura adecuada para el acceso de las personas usuarias con algún tipo de discapacidad.

**Sala Constitucional, Resolución No 032316-2023
15 diciembre del 2023**

“III.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

[...] en el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención de Nueva York) -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 8661 de 19 de agosto de 2008-, cuyo propósito es asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad. Una de las formas de garantizar este derecho fundamental -y, evidentemente, de lograr su inclusión- consiste en suprimir las barreras arquitectónicas que excluyen o restringen su participación social.

[...]en criterio de la Sala, se produjo una lesión a los derechos fundamentales de la amparada pues el hecho de que el espacio físico donde se brindó atención en el servicio de emergencias a la amparada, el 3 de octubre de 2023, incumplía los requisitos fijados por la Ley 7600, lo que resulta contrario al principio de igualdad, consagrado en el numeral 33 de la Constitución Política. Tampoco se le brindó atención acorde con su condición de mujer en estado de embarazo con una lesión en un pie que. En ese sentido, conviene recordar que en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha hecho hincapié en la obligación que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social de garantizar que los centros médicos del país cuenten con infraestructura que permita a los usuarios que presenten algún tipo de discapacidad, acceder a las instalaciones de los centros donde se brinda atención médica, sin que existan obstáculos de infraestructura. En virtud de lo anterior, el recurso debe ser acogido, como en efecto se hace [...].”

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1205336>

Deber del Estado de garantizar el derecho a la educación de las personas estudiantes con necesidades especiales.

**Sala Constitucional, Resolución No 029049-2023
10 de noviembre del 2023**

“III.- [...] la recurrente estima lesionados los derechos fundamentales de su hijo, aquí tutelado, estudiante de la Escuela Santa Teresita, toda vez que fue diagnosticado con trastorno del espectro autista y cursa el primer grado. Afirma que el aula consta de 26 estudiantes y el amparado no recibe la atención que requiere, por lo que se solicitó por parte de la directora de la Escuela Santa Teresita y la asesora de Educación Especial, la división del grupo, pero no se ha efectuado por una situación presupuestaria. Sostiene que su hijo también requiere terapia ocupacional y terapia física, por lo que se tramitó la apertura de un código para cada terapia; sin embargo, a la fecha de interpuesto el amparo no se ha brindado solución alguna. [...] Debido a lo anterior, por oficio del 24 de marzo de 2023, la asesora regional de Educación Especial de Occidente, solicitó al Departamento de Formulación Presupuestaria y Departamento de Apoyos Educativos para el estudiantado con discapacidad, de códigos nuevos de educación especial para el curso lectivo 2023, en la Escuela Santa Teresita en terapia física y terapia ocupacional. [...] A partir de lo expuesto, le corresponde a la Sala, verificar que las gestiones que se planteen a favor de los educandos para mejorar sus procesos educativos, o el nombramiento de docentes por cuya omisión no se están brindando la atención a las personas con discapacidad, sean atendidos y resueltos por el MEP dentro de plazos razonables. [...] Al respecto, cabe apuntar que esta jurisdicción entiende que el tema presupuestario al que se hace referencia en los informes y pruebas agregadas a los autos se traduce en un claro e importante obstáculo para proceder conforme lo exigido. No obstante, también deben observar los recurridos que el tutelado tiene el derecho a que, a su vez, se les garantice plenamente su educación, la cual, al ser considerada como un servicio público, debe ser brindada conforme los principios de continuidad, regularidad, eficiencia y eficacia, entre otros. [...] Así las cosas, esta Sala Constitucional estima que, en la especie, se ha quebrantado flagrantemente el derecho fundamental a la educación estatuido en el ordinal 79 de la Constitución Política y al derecho a la educación inclusiva del menor de edad (ver por ej. sentencia 2017-009798 de las 11 horas y 41 minutos de 23 de junio del 2017) [...]”.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1198455>

Deber del MEP de realizar una valoración integral del plan de estudio de aula integrada, específicamente la enseñanza de un idioma extranjero, para mejorar las oportunidades educativas de la población estudiantil con discapacidad.

**Sala Constitucional, Resolución No 020780-2023
25 de Agosto del 2023**

"I.- [...] los recurrentes que son padres de familia de alumnos que están en ubicados en las aulas integradas #1 y #2 de la escuela Abraham Lincoln, ubicada en Alajuelita centro. Explican que el Ministerio de Educación Pública, mediante la circular DRH-10712-2017-DIR estableció, con relación a la enseñanza de un idioma extranjero, lo siguiente: "... no es procedente impartir lecciones al grupo de Aula Integrada, especialidad Retraso mental; no es procedente impartir lecciones al grupo de Aula Integrada, especialidad discapacidad múltiple". Aducen que con esta decisión se ha violado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 33 constitucional, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Ley 8661 y la Ley 7600. Solicitan se ordene al Ministerio de Educación Pública, autorizar la implementación y aplicación de la enseñanza del idioma inglés en primero y segundo ciclo, a los grupos de aula integrada, en igualdad de condiciones que a los demás grupos dentro de la escuela Abraham Lincoln. [...] Al respecto, se tiene por demostrado que los servicios educativos de Aula Integrada se brindan desde la educación especial y cuentan con un Plan de estudio específico, debidamente aprobado por el Consejo Superior de Educación mediante el acuerdo N°02-2000 del 07 de enero de 2000. Por lo anterior, desde el curso lectivo del año 2000, se implementa a nivel nacional el Plan de estudio aprobado por el Consejo Superior de Educación para el servicio de Aula Integrada, tanto para el servicio que atiende población con retardo mental -discapacidad intelectual- como para el que atiende estudiantes con discapacidad múltiple, en el cual, la asignatura de "idioma extranjero" no está incluida en la estructura curricular para este servicio educativo. [...] III.- En el sub lite, se comprueba que la Circular DRH-10712-2017-DIR sobre "Directrices generales de acatamiento obligatorio para el curso y ciclo lectivo 2018" se emitió en aplicación al Plan de estudio aprobado por el Consejo Superior de Educación para el servicio de Aula Integrada, en el cual, la asignatura que se reclama no está incluida en la estructura curricular para este servicio educativo. [...] Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, estima esta Sala que, sí ha existido una lesión a los derechos fundamentales de las personas amparadas, toda vez que, se determina que han transcurrido aproximadamente 23 años desde que el Plan de Estudio del Servicio de Aula Integrada vigente fue aprobado como política educativa, sin que conste que durante ese periodo de tiempo se haya realizado por parte de las autoridades del MEP, propuestas de revaloración y/o actualización de dicho plan de estudio, con el fin de mejorar las oportunidades educativas para esta población estudiantil. [...] POR TANTO: Se ordena [...] que en el plazo de SEIS MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia, se realice una valoración integral del Plan de Estudio del Servicio de Aula Integrada vigente y se determine la procedencia de realizar reformas a dicho plan de estudio, específicamente, la enseñanza de un idioma extranjero a la población estudiantil [...]"

Normativa aplicable: Decreto N°42058- MEP de Reforma al Decreto Ejecutivo N°38170-MEP y sus reformas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1180600>

Madre de menor de edad con discapacidad que solicita al colegio el transporte para que su hija pueda desplazarse al centro educativo y de este a su domicilio.

**Sala Constitucional, Resolución No 013464-2023
09 de junio del 2023**

“V. [...] la amparada [Nombre 002], quien tiene 13 años, está matriculada como alumna de nuevo ingreso en séptimo nivel en el Liceo Experimental Bilingüe de Agua Buena del cantón de Coto Brus. Además, según dictamen médico, posee discapacidad múltiple y necesita asistente de servicios de educación especial para colaborar en su movilización y aprendizaje. [...] VI.- Sobre la solicitud de beca de transporte estudiantil. [...] se corrobora que no es que el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP esté exigiendo que los padres paguen un transporte privado adaptado a la discapacidad de la menor, como lo asegura el recurrente, sino que lo acontecido es que el centro educativo no realizó la solicitud en los términos que legalmente corresponde, decisión que, además, se tomó estando en curso este amparo. Nótese que esa dependencia interpretó que la solicitud gestionada era para el pago del combustible del vehículo personal del padre de familia de la estudiante. Por ello -según se informa- se le previno al centro educativo que lo establecido en la normativa es solicitar el subsidio para el pago del transporte público que satisfaga las necesidades de la estudiante con discapacidad para desplazarse hacia el centro educativo y de este a su domicilio. De ahí que se le advirtió que debían remitir nuevamente la solicitud ajustada a lo que indica la normativa para proceder a realizar el análisis de la solicitud y posible autorización, lo que se indica no han cumplido. En ese contexto, se estima que procede el amparo, pero no por lo resuelto por el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP ante la solicitud inicial del liceo recurrido, sino por la demora de éste en remitir la gestión en los términos que le fue advertido debía plantearla a fin de que la dependencia responsable pueda analizar de nuevo si es procedente o no aprobarle el beneficio de transporte a la menor amparada. Nótese que tampoco se desprende de los autos de alguna imposibilidad de cumplir con lo requerido [...]”.

Normativa aplicada: Decreto Ejecutivo No. 38170-ME

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1159307>

Entrega de archivos no digitalizados en formato compatible con el lector JAWS a persona abogada litigante con capacidad visual disminuida. Deber de suministrar las herramientas electrónicas requeridas para que la información y pruebas aportadas en un expediente cumplan con las formalidades de accesibilidad y garantía al derecho de defensa

**Sala Constitucional, resolución No. 6177-2023
15 de Marzo del 2023**

“VIII. [...] De manera, que la autoridad recurrida, sin tomar en cuenta que debe ser garante de los derechos del recurrente, y que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que se deben adoptar las medidas de apoyo pertinentes para proporcionar y facilitar el acceso a la justicia, no ejecutó acto alguno para corroborar si el material entregado cumplía con las formalidades necesarias de accesibilidad y así garantizarle una adecuada preparación de la defensa. Nótese, que la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Así las cosas, dada la disminución visual que padece el recurrente, la adecuación a que tiene derecho debe ser suficiente y razonable, por lo que, en aplicación del principio pro homine, la Sala estima que en virtud de la situación aquí denunciada, las autoridades recurridas no le brindaron al recurrente la atención diferenciada a la que tiene derecho por su condición de persona no vidente, en resguardo a su derecho a la igualdad de oportunidades consagrado en la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Corolario de ello, tampoco se ha resguardado una litigación en igualdad de condiciones para las partes, ya que no cumplió con su obligación de verificar que el tutelado pudiera acceder a la prueba, con el fin de elaborar en forma completa su defensa durante el juicio. [...]”

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1147608>

Falta de atención médica accesible a persona con discapacidad visual imposibilitada de completar un formulario de consentimiento informado que se le pedía como requisito previo para ser atendido.

**Sala Constitucional, resolución No. 30489-2022
23 de diciembre del 2022**

“V. [...] se desprende del caso que el 24 de octubre de 2022, la parte amparada agendó una cita médica, vía telefónica, en la especialidad de Odontología de la Fundación Clínicas Sin Fronteras, sede San Sebastián, para el tutelado [Nombre 002], quien es una persona no vidente. En la llamada, la parte amparada le indicó a la funcionaria que les atendió que el paciente era una persona ciega, sin embargo; únicamente se les informó que debía asistir con un acompañante y sobre el protocolo sanitario a seguir. Así, se observa que al llegar al centro médico recurrido, previo a la cita, las funcionarias le indicaron a los amparados que debían completar el formulario con información del paciente para dar su consentimiento informado. Por lo anterior, se constata que en virtud de que el amparado ([Nombre 002]) es una persona ciega y, su acompañante, el tutelado [Nombre 020], es una persona analfabeta, la parte tutelada requirió la colaboración de la parte recurrida para llenar el documento. No obstante, ante tal situación, las funcionarias de la clínica recurrida le manifestaron al tutelado [Nombre 002] que debía llamar a una persona de su confianza que pudiera asistirlo, y que tenía la posibilidad de reprogramar la cita requerida. Tras lo expuesto, este Tribunal advierte que si bien en el momento de agendar la cita, la funcionaria le expresó a la parte amparada que requería asistir con un acompañante, lo cierto del caso es que no informó que era necesario que el mismo fuera una persona de su confianza a fin de que le ayudara a completar el formulario para dar su consentimiento informado. Por lo tanto, dicha omisión resulta irrazonable toda vez que la parte recurrida indicó en esa oportunidad que el paciente era una persona con discapacidad visual; empero, no se tomó medida alguna para procurar que el usuario no tuviera inconveniente -en términos de accesibilidad- para suplir el formulario, como en efecto sucedió. Aunado a lo anterior, se tiene por demostrado que, por la imposibilidad de la parte amparada para cumplir con el formulario correspondiente, una tercera persona del público indicó estar dispuesta a asistir al amparado [Nombre 002]; sin embargo, dicho ofrecimiento fue rechazado por la parte recurrida pues: “no fue una propuesta del paciente, sino de esa persona ajena al incidente, por lo que, en esas circunstancias su participación no fue viable”. Al respecto, este Tribunal no puede ignorar que el centro médico accionado no desplegó ningún actuar que permitiera garantizar una efectiva comunicación según la condición particular del paciente; al contrario, se observa que la clínica rechazó la asistencia ofrecida, aun cuando el amparado [Nombre 002] estuvo anuente a recibirla. Así, se constata que las actuaciones descritas resultan conculcatorias de los derechos fundamentales de la parte amparada.”

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1133869>

Deber de proveer a pacientes con discapacidad auditiva de personal con conocimiento en el lenguaje LESCO que garanticen y fomenten su autonomía, privacidad y dignidad humana

**Sala Constitucional, resolución No. 25179-2022
25 de octubre del 2022**

“IV. [...] Por consiguiente, se acredita la lesión a los derechos fundamentales del tutelado, al constatarse que la atención del 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo sin que el paciente contara con un intérprete de LESCO, y no fue sino con ocasión del amparo, que la directora general del centro médico remitió un comunicado a las distintas jefaturas para el abordaje adecuado y la coordinación del apoyo necesario, cuando un paciente tenga una discapacidad auditiva y requiera de comunicarse por LESCO. [...] Por consiguiente, con base en el marco normativo convencional y constitucional supracitado, la Caja Costarricense de Seguro Social, en la prestación del servicio público de salud a la población con discapacidad, está conminada a preservar y fomentar la autonomía de las personas, así como a respetar su privacidad y dignidad humana, motivos por los cuales debe proveer a los pacientes con discapacidad auditiva de personal con conocimiento de LESCO cuando sean atendidos y así lo requieran, de modo tal que se garantice la correcta comprensión y comunicación médico paciente.”

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1119392>

Asignación de un asistente de aula para brindar ayuda a estudiante de enseñanza especial que dejó de recibir atención individualizada mediante su tutor.

Aplicabilidad del principio de inclusión plena, accesibilidad y no discriminación en resguardo del derecho a la educación y tutela de la persona menor de edad en condición de discapacidad.

Sala Constitucional, resolución No. 20390-2022 02 de setiembre del 2022

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Esta Sala constata que el amparado es una persona menor de edad con trastorno obsesivo compulsivo, perturbación de la actividad y de la atención, trastorno por Tics Motora y vocales múltiples. El tutelado llegó a la escuela accionada en el año 2021 donde fue atendido presencialmente y a distancia, durante su permanencia en la institución el año fue acompañado de un tutor que le había asignado Conapdis, pero este año ya no recibe este apoyo. [...] El 17 de marzo del año en curso, mediante oficio DREP-SCE08-ELR-010-22, la directora de la Escuela La Riviera, envía la solicitud de un código de asistente de servicios de enseñanza especial, dado que cuenta con un estudiante que presenta los siguientes diagnósticos: síndrome de guilles de tourette, trastorno obsesivo compulsivo, déficit atencional con hiperactividad. Sin embargo, el Departamento de Desarrollo de Servicios Educativos, mediante oficio DVMPICR-DPI-DDSE-0932-2022 del 31 de marzo de 2022, brinda respuesta al centro educativo comunicando que no es posible tramitar la solicitud debido a que la misma no cumple con uno de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente, el cual consiste en que el centro educativo debe tener matriculados de 2 a 5 estudiantes con discapacidad múltiple o motoras . El Departamento de Desarrollo de Servicio Educativos junto con el Departamento de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad, estableció un procedimiento de Asignación de Asistente de Servicios de Educación Especial en centros educativos regulares, donde estén matriculados estudiantes con discapacidad motora o múltiple [...] Así las cosas, si bien este Tribunal entiende, que a nivel del Ministerio de Educación Pública, el denominado "Asistente de Servicios de Educación Especial " no se le asigna a todo tipo de discapacidad, ni a un estudiante en particular, ya que no se podría poner a cada persona menor de edad con discapacidad un asistente personal, sino que se debe acatar el principio de inclusión plena, accesibilidad, y no discriminación, en aras de resguardar el derecho a la educación, así como la tutela de las personas menores de edad con alguna discapacidad, sí se podría dotar a la Escuela La Riviera, de un código de asistente de aulas, que son las personas que colaboran con las maestras en labores varias."

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1111590>

Derecho de acceso a la justicia obliga a brindar una atención especializada a persona con discapacidad auditiva a quien no se le otorgó un intérprete en lenguaje lesco para interponer su denuncia.

**Sala Constitucional, resolución No. 144885-2022
01 de Julio del 2022**

“V. [...] Ahora bien, se lograr comprobar que el 08 de abril pasado, el tutelado se apersonó ante la fiscalía recurrida con el propósito de presentar una denuncia, donde fue atendido por el técnico judicial Alexander Ocampo Ocampo por espacio de 17 minutos, lo cual, coincide con un abordaje amplio en cuanto a su situación, abordaje y posterior orientación que se les brindó a estas personas para que se trasladaran al Juzgado Contravencional de dicho Circuito Judicial. No obstante, fiscalía recurrida, no le brindó al amparado un interprete en lesco para interponer su denuncia. Finalmente, fue hasta el 3 de mayo de 2022, fue recibida la denuncia del tutelado con apoyo de interprete lesco en el Juzgado Contravencional, donde tuvo que esperar horas desde las 9:30 am hasta las 13:03 horas. Al respecto, cabe señalar que los presupuestos señalados en los considerandos anteriores, se hacen extensibles a los Órganos Auxiliares de Administración de Justicia, tal como es el caso de la Fiscalía. En consecuencia, este órgano del Poder Judicial, en el marco de acceso a la justicia y por ser el recurrente un interesado directo en la causa señalada en líneas anteriores, está en la obligación de brindarle atención especializada, al igual que al resto de la población con algún tipo de discapacidad.”

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100128>

Quebranto al derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia al no tener acceso a un expediente en formato accesible a la condición de discapacidad visual

**Sala Constitucional, resolución No. 12580-2022
03 de junio del 2022**

“VII. [...] Nótese que ese Tribunal, que ejerce una función de garantía, acorde a la legislación procesal penal, reconoce de manera expresa que, a partir de las acciones de verificación, al menos a partir del 19 de septiembre del 2018, fecha en que la Fiscalía le entregara el expediente digital supuestamente compatible con la herramienta Jaws, no se podía reconocer que el imputado, amparado en este recurso, tuviera un efectivo acceso al legajo penal, al haber podido verificar que la información inserta dentro del CD entregado en su momento, no podía ser reconocido o leído por el sistema JAWS, dada las pruebas de accesibilidad y de lectura que fue realizada por el propio Tribunal de Juicio. Esta declaración permite tener por acreditado que el suministro del expediente, al menos, desde el 19 de septiembre del 2018, fue insuficiente para garantizar el derecho de defensa material del recurrente, dado que, el formato en que fue brindada esa información no era compatible con las herramientas de lectura relacionadas, u otro medio o recurso asistencial válido que permita el acceso para personas con discapacidad visual. Partiendo de tales preceptos, esta Sala considera que el reclamo planteado por el recurrente en el asunto bajo estudio, debe de acogerse en cuanto a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, y al Juzgado Penal de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, pues no se logra acreditar con total veracidad que se le hubiera facilitado el expediente de la causa penal [Valor 002], en un formato adecuado a sus necesidades como persona con discapacidad visual. [...] Sobre esa base, esta Sala acredita que se han vulnerado los derechos de defensa y acceso a la justicia del recurrente, en la medida que se le han negado las garantías básicas del debido proceso, al no tener acceso al expediente penal en un formato accesible a su condición de discapacidad visual, sea mediante la herramienta jaws u otro medio o recurso asistencial válido que permita el acceso para personas con discapacidad visual.”

Normativa aplicada: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1094698>

Inconstitucionalidad de una norma implícita que excluye a los hombres con discapacidad de la posibilidad de obtener un rebajo de la sanción penal, pese a que las mujeres con discapacidad sí tienen dicha opción.

**Sala Constitucional, Resolución N° 8751 - 2022
20 de abril del 2022**

“**IV.-** [...] Desde la perspectiva de la mayoría de esta Sala es factible que el legislador, siguiendo un fin constitucional legítimo, adopte una acción afirmativa a favor de un determinado grupo, lo que constituye una justificación objetiva y razonable; amén de observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, qué pasa si el legislador olvida dar el mismo trato a otras personas que forman parte de otro grupo, que están en la misma situación de las personas del grupo beneficiado con la acción afirmativa. Ante esta problemática, el Tribunal debe ser muy cuidadoso, y le corresponde realizar un análisis caso a caso, con el fin de determinar si hay o no discriminación en contra de otras personas que forman parte de otros grupos excluidos.

En el caso concreto, esta mayoría estima que no es posible sostener que la acción afirmativa exceptúe al legislador de dar el mismo trato a la persona de otro grupo que está en la misma situación que las personas beneficiadas con la citada acción -varones en estado de vulnerabilidad social, discapacitados y sin antecedentes penales-. [...]

Como corolario, al estar ante un caso de una omisión que quebranta el principio de igualdad y no discriminación y, por ende, los derechos fundamentales de las personas con capacidades especiales a causa de los compromisos que el Estado de Costa Rica ha adquirido en el ámbito internacional, es menester declarar inconstitucional las normas implícitas excluyentes y extender el beneficio al grupo que fue excluido, por lo que los jueces quedan facultados, si así lo consideran, a aplicar las normas cuestionadas -las que otorgan el beneficio a las mujeres- al imputado. [...]

Normativa aplicada: Artículos 71 y 72 del Código Penal, 33 de la Constitución Política.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1105423>

Violación del derecho de acceso a la información administrativa a través de medios accesibles de una persona con discapacidad

**Sala Constitucional, Resolución N° 17663 - 2020
18 de setiembre del 2020**

“VI.- [...] De lo anterior se verifica que la Defensoría de los Habitantes no ha adoptado medidas efectivas y permanentes a fin de garantizar que el recurrente, persona no vidente, tenga pleno acceso a la información del expediente en el que se tramita su denuncia o reclamación, pues los informes que rinden las instituciones públicas que demanda, no constan en formato de audio, a fin de que el tutelado pueda acceder a ellos, como lo hace el resto de los administrados. Además, la asistencia mediante lectura se le brinda únicamente cuando no existe demanda de servicios por parte de otros usuarios. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la obligación de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la información en un formato accesible recae sobre todas las instituciones del Estado por igual, por lo que, la Defensoría bien podría prevenir que el informe o contestación sea remitida, tanto en el formato habitual, como en el que resulte accesible para la persona reclamante, si se trata de una persona con discapacidad -en este caso en formato de audio-. En consecuencia, respecto a este extremo, el recurso debe ser estimado por la lesión al derecho tutelado en el numeral 30 de la Constitución Política, y corresponde ordenar a la Defensoría de los Habitantes garantizar al recurrente el pleno acceso a los expedientes administrativos en los que figure como denunciante cualificado o parte, con las limitaciones que la ley establezca, en tutela del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política-, por los medios que le resulten accesibles en su condición de persona con discapacidad visual. En cumplimiento de esta orden, si bien subsiste el derecho del amparado a elegir *“los modos, medios y formatos de comunicación accesibles”*, tal como reza el artículo 21 in fine de la Convención y, por consiguiente, el recurrido debe ofrecer varias opciones para acceder a la información, no está obligado, necesariamente, a ofrecer todas las que el actual desarrollo de la tecnología permite, ya que como se indicó en la sentencia No. 2782-2016 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 2016, *“Esto es así porque el artículo 21 debe interpretarse en su contexto, particularmente, a la luz del artículo 2 de ese mismo instrumento, e integrarlo con las demás normas y principios constitucionales. Como ya se indicó supra el artículo 2, expresamente, se refiere a la noción de “ajustes razonables”. Así, el deber de facilitar la información está modulado por dicha circunstancia, lo cual, deberá ser determinado por las autoridades recurridas conforme a sus posibilidades técnicas y teniendo en cuenta, claro está, los mandatos derivados del Derecho de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...)”*

Normativa aplicada: Artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1, 2, 4 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 272 y 274 de la Ley General de la Administración Pública y 24 y 30 de la Constitución Política.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-994706>

Quebranto del derecho a la salud de una persona con discapacidad auditiva en caso donde no se le entregó de forma oportuna y diligente lo prescrito en una receta médica.

**Sala Constitucional, Resolución N° 18192 - 2020
23 de setiembre del 2020**

“IV.- [...] En virtud de lo anterior, se comprueba la prestación ineficaz de los servicios de salud que requiere el tutelado y la violación a su derecho a la salud ya que han transcurrido más de siete meses desde que se determinó que requiere audífonos y no han sido entregados. Así las cosas, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución, resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. [...]”

Normativa aplicada: Artículos 21 y 73 de la Constitución Política,

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-995509>

Quebranto del derecho de acceso a la educación de las personas con necesidades especiales en caso donde se omitió brindar a una persona menor de edad clases de terapia de lenguaje.

**Sala Constitucional, Resolución N° 16690 - 2020
04 de setiembre del 2020**

“III.- SOBRE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES.-

A partir del contenido del artículo 51 de la Constitución Política, este Tribunal ha reconocido un régimen de protección especial para las personas menores de edad. Esto, en el ámbito educativo, se traduce en que el Estado debe procurar oportunidades educativas que les posibiliten la integración a la vida en sociedad, les permita alcanzar autonomía e independencia. Asimismo, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Naciones Unidas, establece la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para dar plena efectividad de los derechos que les conciernen, a la población menor de edad. Estas prerrogativas, en los casos de menores de edad, preceptúan un régimen especial, tratando de establecer un marco garantías de mayor amplitud, sin que esto constituya una distinción grosera. Con tales fines, el ordenamiento jurídico brinda una protección especial a las personas con condiciones especiales o en condición de discapacidad, con el fin de brindarles condiciones para que se desenvuelvan normalmente en la sociedad. Al respecto, esta Sala, además, ha advertido que no se trata de un simple trato especial en función de la atención de las necesidades particulares de esa población, sino que corresponde a un derecho pleno, lo que impone la obligación para el Estado y para el resto de las personas, de respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos derivan. [...]

A partir de lo anterior, se tiene que, en la especie, se lesionaron los derechos fundamentales del menor tutelado, siendo que fue necesaria la intervención de este Tribunal para que tuviera acceso al servicio educativo de terapia de lenguaje. En consecuencia, corresponde estimar este proceso de amparo en cuanto a este extremo. [...]

Normativa aplicada: Artículos 51 de la Constitución Política y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-992602>

Quebranto del derecho a la información y el principio de igualdad en caso donde una empresa privada no dotó a un programa televisivo de una modalidad que lo hiciera accesible para la población con alguna deficiencia auditiva.

**Sala Constitucional, Resolución N° 10176 - 2020
05 de junio del 2020**

“V.- [...] En el *sub examine*, se comprobó que el programa “Tigo Sport Noticias” es producido y transmitido en el canal 9 “Tigo Sports” del servicio de televisión por cable de Millicom Cable Costa Rica S.A. Tal como lo reconoce la propia parte recurrida en la contestación rendida a esta Sala con ocasión de la resolución de curso, en ese momento, el programa “Tigo Sport Noticias” no tenía activada la función de “closed caption” o subtítulos ni un intérprete del lenguaje Lesco. De ahí que, a la luz del antecedente jurisprudencial citado, se impone declarar con lugar el recurso por la omisión de la recurrida de dotar al programa referido de una modalidad que lo hiciera accesible a la población con alguna deficiencia auditiva. [...]”

Normativa aplicada: Artículos 14 y 16 de las Normas Uniformes sobre la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 33 de la Constitución Política, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y 5 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978159>

Hospital que no cuenta con espacios de parqueo designados para personas con discapacidad.

**Sala Constitucional, Resolución N° 3045 - 2020
14 de febrero del 2020**

“IV.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica una violación a los derechos fundamentales de la recurrente. Lo anterior, porque no se logró comprobar que en ese centro médico se cuente con los espacios designados para personas con discapacidad, según lo estipulado en la Ley número 7600. Al respecto, es menester recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente: *“La Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, parte de la premisa de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprende sin reservas a las personas con discapacidades. Del Preámbulo de dicha Convención, y de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, se desprende que todas las personas tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. Por esa razón, se considera que cualquier discriminación o cualquier trato discriminatorio negativo de una persona discapacitada es una violación a sus derechos (...) A su vez, en cumplimiento con este fin, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que, en el caso de la infraestructura de los edificios, especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, deben de tener previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas”.* [...]”

Normativa aplicada: Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-961421>

Caso en el que el personal de un restaurante discriminó a una persona menor de edad con discapacidad por estar acompañada de un animal de asistencia.

**Sala Constitucional, Resolución N° 27388 - 2021
07 de diciembre del 2021**

“III.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente aclara que la tutelada [Nombre 003] quien es una persona menor de edad con discapacidad que emplea un perro de asistencia acudió el 19 de agosto de 2021 junto a su madre [Nombre 002] al restaurante Subway ubicado en Ciudad Quesada. Acusa que al ingresar al sitio mencionado a las amparadas le indicaron que “no le venderían” alimentos y que debían salir inmediatamente del local, pues no aceptaban mascotas. Sostiene que, debido a tal situación, se le explicó al dependiente la condición de servicio de apoyo del animal y la discapacidad de la persona menor de edad tutelada; no obstante, le comunicaron que saliera, dado que no la iban a atender. Explica que, ante los argumentos discriminatorios que le dijeron los colaboradores de Subway, las amparadas manifestaron que no saldrían del sitio y llamaron a la policía, lo cual consta en el acta 2021-08-19-01482. Detalla que, momentos después, los personeros del restaurante denunciado les ofrecieron a sus defendidas un “almuerzo gratis” y se les indicó que “les pondrían una mesa afuera del local”, pese a que no existen mesas ubicadas ahí. [...]

VII.- [...] Así, en el *sub iudice* se tiene por comprobado que, el día en cuestión, inicialmente, a las amparadas no se les permitió comprar alimentos para ser ingeridos dentro del restaurante Subway de Ciudad Quesada, debido a que la amparada [Nombre 003] se encontraba en compañía de un perro, que es su animal de asistencia. De igual forma se acreditó que, debido a tal situación, a las tuteladas se les ofreció prestarles el servicio de venta de alimentos en una mesa en la parte externa del local, que no estaba dispuesta ni acondicionada para ser utilizada por los clientes al momento de los referidos hechos. En virtud de lo anterior y dado que el ente rector en temas de discapacidad informó a este Tribunal que las medidas adoptadas por la parte accionada con ocasión de los hechos objeto del *sub lite* no subsanan plenamente la referida discriminación, se acoge el recurso respecto a este extremo, en los términos establecidos en la parte dispositiva de este pronunciamiento. [...]

Normativa aplicada: Artículos 1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 33 de la Constitución Política, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 45 bis de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y 176 del Reglamento a dicha ley.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1064653>

Caso de personas con discapacidad recludas en un hospital psiquiátrico pese a que ya habían cumplido su proceso de rehabilitación

**Sala Constitucional, Resolución N° 24199 - 2021
29 de octubre del 2021**

“III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Manifiesta el recurrente que todos los amparados tienen varios años de estar internados en el Hospital Chacón Paut. Acota que la estancia de sus representados en el nosocomio indicado ya no es necesaria, pues ya completaron su proceso de rehabilitación y su situación se encuentra estabilizada, por lo que considera que deben ser ubicados en alternativas residenciales del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad. Expone que al estar sus representados recludos en un hospital psiquiátrico, están prácticamente privados de sus derechos, además, alega que la reclusión vitalicia no les ayuda en sus procesos ni en su desarrollo, ya que no es sano que estén expuestos a la mecánica de un hospital sin estar enfermos, pues únicamente son discapacitados. Cuestiona la falta de coordinación entre las autoridades recurridas, ya que en tantos años no han creado un plan alternativo para enviar a los pacientes estabilizados a otros centros que fomenten su reinserción a la sociedad. [...]

Partiendo de lo anterior y según lo informado bajo fe de juramento por la Dirección General del nosocomio recurrido, desde el año de 1997 inició con acciones de reubicación de usuarios. Posteriormente, en el año de 2004 se planteó la necesidad a las autoridades institucionales y funcionarios del hospital de construir un programa sistemático interdisciplinario de reubicación de usuarios de estancia prolongada, el cual tiene su justificación en todo el cuerpo normativo vigente en materia internacional de convenios y nacional en leyes y reglamentos de protección de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial y vinculado al paradigma vigente de atención de las personas con discapacidad el Modelo social que retoma en Los principios de Brasilia 15 años después de Caracas. Es decir, desde el año 1997 las autoridades recurridas conocían la necesidad de reubicación de las personas de internamiento de larga estancia, sin embargo, al año 2021 -sea 24 años después- no se ha podido brindar una solución integral a este tipo de personas en condición de vulnerabilidad y por el contrario, se ha partido de un “confinamiento” para este tipo de población, ya que se utiliza como un depósito de personas abandonadas; lo anterior, independientemente del tiempo que lleve cada una de las personas amparadas internadas en ese lugar, pues desde un inicio no debieron haber sido llevadas o ubicadas en ese lugar, sino que por el contrario, se les debió haber buscado un lugar donde pudiesen desarrollarse como personas de la sociedad. Igualmente, véase que es partir del mes de mayo de 2021, que las autoridades accionadas coordinan nuevamente y de forma más certera, la reubicación de las personas amparadas. Por otra parte, no deja pasar de ser percibido, que la reubicación de las personas tuteladas se hará en una fundación; circunstancia que, si bien resulta favorable para las personas amparadas, quienes podrán iniciar su vida en comunidad y desarrollarse dentro de sus posibilidades como personas con discapacidad en igualdad de condiciones; lo cierto es que, también evidencia la omisión del Estado de contar con una Institución propia, que asuma la responsabilidad social de atender este tipo de personas. [...]

Normativa aplicada: Artículos 1 y 19 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1056523>

Deber del MEP de implementar un plan remedial para resolver la problemática de menor de edad con discapacidad que no cuenta con apoyo audiovisual y acompañamiento en el centro educativo.

Sala Constitucional, Resolución No 023006-2023
15 de octubre del 2021

*“V. [...] el recurrente manifiesta que la amparada [Nombre 004 003] es estudiante de la Escuela Río Marzo, ubicada en San Vito de Coto Brus. Aduce que tiene el diagnóstico de “anofthalmía bilateral, agenesia de cuerpo calloso, agenesia de globos oculares, trastorno por estrés agudo en adre, audición periférica normal, foliculitis bacteriana aguada y retardo del desarrollo psicomotor”, razón por la cual ha sido médicamente diagnosticada como una persona con discapacidad. Acusa que, durante el pasado curso lectivo y en el presente, el centro educativo accionado no le ha brindado a la menor el apoyo audiovisual que requiere ni se le ha dado acompañamiento que necesita. Aduce que, debido a lo anterior, desde noviembre de 2020 la madre de la tutelada remitió una gestión a la escuela recurrida, en la que expresó su inconformidad con la docente de terapia visual; no obstante, reclama que aún no se le ha dado solución alguna. VII [...] Así las cosas, en el sub examine se acredita un quebranto a los derechos fundamentales de la menor tutelada, pues las autoridades recurridas no han garantizado un servicio público de educación eficiente y continuo. Al respecto, de lo informado bajo juramento y de los elementos que constan en los autos, se desprende que ha existido una problemática en relación con la docente de discapacidad visual de la amparada, no solo por aspectos propios de la metodología de trabajo, sino especialmente por constantes ausencias e incapacidades que ha presentado, lo que ha ocasionado una interrupción importante al proceso educativo de la estudiante durante el presente curso lectivo. [...] Ahora, si bien durante el curso de este proceso se informó que se nombró a una docente sustituta por el periodo de la incapacidad que vence el 26 de octubre próximo, no menos cierto es que, como también se indicó en el antecedente supracitado, tal situación no garantiza una solución integral al problema acusado. [...] Así las cosas, se verifica un quebranto al derecho a la educación de la amparada, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso, en los términos que se indicarán en la parte dispositiva de este pronunciamiento. [...] **Por tanto:** Se declara con lugar el recurso. Se ordena [...] que coordinen lo correspondiente, giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se cumpla lo siguiente: 1) Dentro del plazo máximo de DIEZ DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se elabore y se implemente un plan remedial efectivo que permita brindar una solución a la lecciones perdidas por la tutelada en el presente curso lectivo, debido a las ausencias e incapacidades de la docente de discapacidad visual [...]”.*

Normativa aplicada: Constitución Política Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1054509>

Empresas de transporte público deben brindar sus servicios de manera accesible a las necesidades de las personas con discapacidad que emplean scooters eléctricos para desplazarse.

**Sala Constitucional, Resolución No 018433-2021
20 de agosto del 2021**

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del estudio de los autos se colige que la amparada es una persona con discapacidad y sufre "NEUROPATÍA HEREDITARIA MOTORA Y SENSORIAL (ENFERMEDAD DE CHARCOT-MARIE-TOOTH)", motivo por el cual emplea un triciclo tipo scooter eléctrico para movilizarse. De igual forma, en la especie se constata que, el 4 de marzo de 2021, la tutelada utilizó, junto a su madre, el servicio de transporte público proporcionado por la empresa Transportes La Pampa Limitada para dirigirse de Nicoya hacia Liberia, por medio del autobús con número de matrícula GB3213. En tal ocasión, la recurrente subió al autobús en su scooter por medio de la rampa y, una vez dentro, se ubicó en un asiento del vehículo. Ante tal situación, el chofer de la empresa accionada le cobró tres pasajes, a saber, dos correspondientes a los asientos utilizados por la amparada y su madre, y otro por el espacio ocupado por el scooter. Además, en esa oportunidad el scooter se movió por todos lados, dado que no hubo manera de sujetarlo en el espacio de la rampa.[...] El Tribunal tiene por demostrado que, el 4 de marzo de 2021, la recurrente utilizó el servicio proporcionado por la empresa accionada para dirigirse de Liberia a Nicoya. En esa ocasión solo se le cobró el monto relativo a dos pasajes, sean, los correspondientes a los asientos utilizados por la amparada y su madre. Además, ese mismo día, la accionante se comunicó con [Nombre 008], quien es parte de la organización de la empresa recurrida, con quien conversó sobre la situación acaecida. En tal ocasión, [Nombre 005] señaló que a él lo obligan a que el pasajero viaje en la silla de ruedas dentro del bus, por lo que la amparada puede viajar en los autobuses de la empresa siempre y cuando vaya sentada en su scooter. Además, [Nombre 005] le indicó a la tutelada que cuando tenga que viajar de nuevo lo llame un día antes, para dar la orden a los choferes y evitar inconvenientes.

En el sub iudice se observa que el representante de la empresa recurrida indicó que: " De conformidad con lo establecido en la Ley 7600 y la normativa de revisión técnica es lo cierto que los autobuses no están acondicionados para movilizar en forma segura TRICICLOS O SCOOTER ELÉCTRICOS, cuyo diseño es muy diferente al de una silla de ruedas, artefacto este último para el cual si deben estar debida y técnicamente habilitados (...) Sería irrazonable y desproporcionado pretender que las empresas de servicio público de transporte en la modalidad autobuses, deban adaptar su flota automotor cada vez que aparezcan nuevas tecnologías para las personas con discapacidad, hoy por hoy, de acuerdo con la normativa vigente, los autobuses no tienen posibilidad de transportar en forma segura para los usuarios del servicio, triciclos o scooter electrónicos, cuyas características de diseño y su tamaño sobrepasan las previsiones técnicas para las sillas de ruedas"[...] .VII.[...] la Sala estima que lo procedente es acoger el recurso en cuanto al Consejo de Transporte Público, a fin de que, en el plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, y de conformidad con el criterio técnico que ese Consejo emita, regule lo pertinente, a los efectos de garantizar que las empresas de transporte público brinden sus servicios de manera accesible y adecuada a las necesidades de las personas que emplean scooters eléctricos para desplazarse, en virtud de alguna discapacidad. Lo anterior se dicta al considerar que en el ordenamiento jurídico costarricense existen diversas normas que prohíben

que se materialicen acciones u omisiones que discriminen a las personas que poseen algún tipo de discapacidad. Al respecto, cabe reiterar que parte de la tutelada especial que goza esa población se refiere al derecho de acceder libremente a los servicios públicos, lo que incluye, sin lugar a dudas, la posibilidad de emplear los vehículos que proporcionan el servicio de transporte público en igualdad de condiciones que el resto de las personas [...].”

Normativa aplicada: Constitución Política Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1046156>

Derecho de las personas con discapacidad auditiva a que se garanticen sus derechos fundamentales siendo uno de los más importantes la presencia de un intérprete para poder comunicarse.

**Sala Constitucional, Resolución No 016997-2021
30 de julio de 2021**

“IV.[...] En el caso bajo estudio, se trata de brindar la ayuda necesaria para que el recurrente pueda entender las bases sobre las cuales versa el proceso de violencia doméstica incoado en su contra, lo que debe realizarse desde el acto inicial del mismo, es decir, la notificación de la demanda, lo que no se hizo. Es menester resaltar que la autoridad recurrida no aduce desconocimiento de la discapacidad auditiva del recurrente, pues se señala que en la resolución de las 02:25 horas del 09 de abril de 2021, donde se aplican medidas de protección en contra del recurrente, se ordenó a la Fuerza Pública proceder con la notificación correspondiente haciendo la observación de la condición especial de ambas partes por ser personas sordas, por lo que se le advirtió que debía tomar las medidas necesarias para garantizar que comprendieran lo que se les estaba poniendo en conocimiento. Además, que el acta de notificación refiere que el recurrente aceptó saber leer y escribir y que sí existió comprensión de lo puesto en conocimiento. Lo que deviene improcedente, pues más bien el Juez debió haber prevenido tal situación a efecto de realizar la notificación al recurrente de la resolución que impone medidas de protección en su contra tomando en cuenta su discapacidad auditiva, lo que sería con un intérprete de Lesco y no hacer recaer tal responsabilidad en un miembro de la Fuerza Pública, pues es evidentemente insuficiente en observancia de sus derechos fundamentales. Adviértase que la discapacidad auditiva es una barrera para que el recurrente logre comunicar sus ideas y asimismo se le transmita lo señalado por las autoridades; es precisamente ante situaciones como las descritas, que el Estado debe intervenir y procurar los ajustes que sean razonables para erradicar esa situación, de lo contrario, este tipo de personas es discriminado, pues no pueden expresarse del mismo modo que las demás personas ni ser comprendidos por todos [...]. En ese sentido, debe además destacarse lo establecido por las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, las cuales establecen en la Sección Segunda, artículo 1, la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Además, indica en la Sección Tercera literalmente lo siguiente: “Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiere de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución” (el subrayado no es del original). Si bien es cierto el artículo citado no hace mención expresa a que el intérprete debe ser nombrado cuando una persona padece de alguna discapacidad, tal y como sucede en este asunto, lo cierto del caso es que la normativa de protección de los derechos fundamentales, debe ser interpretada en forma progresiva, razón por la cual dicha posición es plenamente aplicable al caso concreto. De lo anterior se colige que las autoridades judiciales están en la obligación de nombrar un intérprete cuando así la persona sometida al proceso lo requiera y debe hacerlo desde la notificación del primer acto que se emita [...]. Así, la competencia de esta Sala se limita a valorar si en el proceso realizado a efecto de imponer las medidas de protección se respetaron los derechos fundamentales que le son

inherentes a toda persona, y en especial a los que le corresponden a una persona que tiene algún tipo de discapacidad, siendo uno de los más importantes la presencia de un intérprete en el caso que tenga algún tipo de problema de comunicación.

Normativa aplicada: Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", N° 7600.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1043907>

MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Análisis sobre el suicidio como un problema de salud mental pública. Responsabilidad en caso de paciente de centro médico con intenciones de autoliquidación que salta al vacío desde un tercer piso.

**Sala Primera, Resolución No 1290-2023
27 de Julio del 2023**

“VIII. Sobre el funcionamiento de la Administración, respecto del trabajo realizado en el Hospital de Alajuela. Considera esta Cámara importante iniciar el estudio recordando que, la causa petendi o causa de pedir dentro del proceso, se entiende como la relación de los hechos narrados por los litigantes (que constituyen la base de su petitoria), y a partir de esta, sus pretensiones y excepciones. El actor insiste que el evento del 1 de abril de 2014, le causó severos daños. Asimismo reclama que la atención en el Hospital no fue la debida, lo cual desmejoró su situación psíquica generándole un brote psicótico que, desembocó en un intento de suicidio al arrojarlo del tercer piso del centro médico. Ahora bien, en el caso de estudio, el Tribunal centró la discusión exclusivamente en la atención médica que le otorgó el Hospital a [Nombre 001] por los padecimientos sufridos, tanto los físicos como mentales; cuestionó si había o no estado tomando su tratamiento antes de ingresar al hospital, afirmó, que la medida de contención química aplicada al actor correspondía a las dosis indicadas, lo que lo llevó a considerar que no existía nexo de causalidad entre el evento y los daños sufridos. Para la Sala, aún y cuando se evidencia que en dichos aspectos el Hospital dio atención al paciente, lo cierto es que ese día, el actor se tiró del tercer piso del Hospital de Alajuela. Según el propio elenco probatorio de los jueces, se lee en el hecho 16 de la sentencia (no cuestionado), que desde las 14:10 del 31 de marzo de 2014 (día anterior al trágico accidente), el doctor psiquiatra Acuña Barboza valoró al paciente e indicó que se encontraba con una crisis de ansiedad intermitente, adujo verlo intranquilo e inquieto, asimismo ordenó mantener vigilancia por conducta suicida e indicación tentativa de sujeción mecánica mientras esté internado. Además, frente a este cuadro y conforme se indica en hecho probado número 17 (no debatido en esta sede) el 1 de abril de 2014 a las 6:14 horas, la enfermera de turno, indicó en hoja médica, que don [Nombre 001] presentaba en ese momento una crisis de ansiedad; el propio padre del paciente, [Nombre 003], pidió se llamara a un doctor para valorar a su hijo. A las 7:00 am, cuando [Nombre 003] se acercó a la enfermera para hacerle una consulta sobre los medicamentos que le estaban dando a su hijo, este aprovechó para fugarse. Es indudable, que dentro del funcionamiento del Hospital hay dos eventos o situaciones que nunca debieron suceder: el primero, que el señor [Nombre 001] tuviera oportunidad de estar sin vigilancia del personal del hospital, pues es al centro médico a quien corresponde la debida guarda y seguridad física e integral de sus pacientes, así lo establecen los protocolos referidos supra. El hecho de que los médicos encargados permitieran la compañía de un familiar, no significa que la responsabilidad de cuidado en la función administrativa se traslade al sujeto privado, en este caso el padre del paciente. Actuar bajo tal parámetro se contraponen con lo dispuesto en los ordinales 111.1, 113.1 y 114.1 todos de la LGAP, los cuales regulan la función del servidor público como prestatario de servicios a la Administración, a nombre y por cuenta de esta; debiendo desempeñar sus funciones en la satisfacción primordial del interés público, pues se trata de un servidor de los administrados. En segundo lugar, respecto de las instalaciones del hospital, estas no deben permitir el acceso a los pacientes internados a espacios donde puedan precipitarse al vacío. Es su obligación, que la estructura no sea permisiva en tales posibilidades, pues se trata de un centro de salud en donde se atienden situaciones en

pacientes que pueden presentar brotes psicóticos y los lleven a tomar decisiones desesperadas como la del actor. Tales inconsistencias son una clara representación del funcionamiento anormal de la Administración, específicamente del Hospital de Alajuela. Este permitió que el paciente quedara sin vigilancia, su personal de salud consideró que no había necesidad en ese momento de aplicarle ningún tipo de sujeción, ni química ni mecánica; ello aún y cuando minutos antes el propio personal del centro de salud confirmaron su estado de ansiedad. Es decir, se trata de que el Hospital propició condiciones para que uno de sus pacientes se pudiera precipitar desde un tercer piso del edificio. Es inaceptable, que un centro hospitalario permita que sus pacientes, sobre todo aquellos con tendencias suicidas, puedan arrojarse al vacío, es un riesgo que no puede tomar el Hospital, corresponde a una situación que no es susceptible dejar al azar. No se debe olvidar, el actor en al menos dos ocasiones manifestó intención de acabar con su vida: el 25 de marzo de 2014, hecho probado 5, en donde el doctor Valerio R., a las 2:00 pm informó que el paciente se encontraba deambulando solo hacia el tercer piso, y que refirió deseo de tirarse desde allí; asimismo el 26 de marzo siguiente (hecho probado 8) a la 1:55 pm, fue valorado por los doctores Quesada Silva y Acuña B., quienes anotaron que hacía unos minutos había amenazado con tirarse por una ventana del cuarto piso. De acuerdo a la Política Institucional de Calidad y Seguridad del Paciente, es obligación del centro médico tomar todas las medidas pertinentes para eliminar o reducir este tipo de eventos adversos. Asimismo, la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021, ya había establecido como uno de los agentes determinantes que modifican el estado de salud mental de una persona, el ambiente de estrés, lo que se había comprobado en el actor por para él constituía un largo período de internamiento. En este sentido, no hay que olvidar que el personal del Hospital determinó la existencia de los trastornos psiquiátricos con tendencias suicidas en el actor, desde el 25 de marzo de 2014. Desde ese momento el personal médico ya estaba enterado de las intenciones de autoliquidación de [Nombre 001], y como personal de salud conocedores de la normativa referida, debían tomar en cuenta el estrés como un elemento determinante y desencadenante de dichos sentimientos. Para esta Cámara, al amparo del ordinal 190 de la LGAP, todo lo expuesto evidencia un funcionamiento anormal de la Administración."

Normativa aplicada: Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Declaración de los Derechos Humanos y de la Salud Mental proclamado por la Federación Mundial de Salud Mental (26 de agosto de 1989); Principios de la Declaración de Caracas. Conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica (Caracas, 14 de noviembre de 1990); Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1991); Principios de Brasilia. Conferencia Regional en Brasilia (noviembre de 2005); Declaración de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (adoptado por Naciones Unidas en diciembre de 2006); El 49° Consejo Directivo de la OPS. 61.A Sesión del Comité Regional, Washington D.C., 2009, que aprobó la Estrategia Regional y Plan de Acción sobre Salud Mental (2009-2019); Declaratoria de Corobicí, San José. Asociación Centroamericana de Psiquiatría (XXV Congreso Centroamericano de Psiquiatría, con énfasis en Derechos Humanos, abril de 2011); artículos 21 y 50 Constitución Política; 1, 29, 30, 31, 32 y 33 Ley General de Salud, 2.1.1, 2.1.1.2 y 2.1.1.4 Política Nacional de Salud Mental 2012-2021 del Ministerio de Salud; 2 Política Institucional de Calidad y Seguridad del Paciente de la Caja Costarricense de Seguro Social. Mandatos 41 Constitucional, 111.1, 113.1, 114.1, 190 y 197 Ley General de la Administración Pública

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1173926>

Aumento de vulnerabilidad ante situaciones de estrés o por discapacidades de las personas "Adulto Mayor". Daño Moral.

**Sala Primera, Resolución No 84-2022
26 de Enero del 2022**

"IV.-[...]Aunado a ello para resolver tardía esa solicitud no se consideró por el Juzgado Contencioso Administrativo las circunstancias que rodean al caso, como que era una persona mayor de edad, con discapacidad, que se encontraba privado de libertad y que, esa solicitud de beneficio cuando la persona se encuentra con pérdida de libertad se resuelve con prioridad (tal y como lo señalan reiteradas circulares de atención prioritaria y trámite preferente para las personas privadas de libertad y adultas mayores en los servicios judiciales, como lo son No. 67-2015, 119-10, 05-09, 01-09, 33-2011 y 61-08 de la Secretaría de la Corte). En esa tardanza en específico, se reitera, el Órgano Constitucional consideró que se incidió en la esfera de su libertad personal del aquí ejecutante. Lo cierto es que para efectos de cuantificar el daño moral subjetivo causado al ejecutante sí debieron tenerse en cuenta esas condiciones particulares. Las especiales características del adulto mayor, en el que confluyen, por un lado, aspectos intrínsecos del envejecimiento fisiológico, con un declinar paulatino de la funcionalidad de los órganos y sistemas, disminución de la reserva funcional y alteración a precario del equilibrio dinámico del organismo, aumentando su vulnerabilidad ante situaciones de estrés o por discapacidades, o enfermedades y la especial forma de presentación de éstas últimas en estos, llevan a la conceptualización de la fragilidad de quienes pertenecen a este grupo etario. Esta fragilidad se manifiesta, entre otras cosas, en la habilidad para enfrentar situación como la examinada, en donde existe un comprobado atraso en resolver un recurso de revocatoria que incidía en la libertad del ejecutante quien no podía generar ingresos por que estaba detenido. Solicitó revocatoria de una resolución que denegó un permiso para concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada, para poder cancelar parte o toda la cuota fijada que para el momento era de ₡3.600.000 mensuales ante el Juzgado Contravencional de Escazú; lo que después de cuatro meses se acogiera parcialmente una revocatoria, cuando las reglas de la experiencia señalan que respecto a esas solicitudes se duran días y no meses, en el tanto el aquí ejecutante estaba en detención. La lógica y la experiencia dictan que un adulto mayor va a ver afectado su ánimo y su salud en superior grado ante una situación como la que originó la sentencia de amparo, que otra persona de menor edad, en mejores condiciones de salud y no detenida en un centro penitenciario, en condiciones que pueden tener las cárceles costarricenses. Estas circunstancias y las alegadas en el recurso, para ese periodo, debieron ser consideradas por el Juzgado Contencioso Administrativo para establecer el monto del daño moral subjetivo."

Normativa aplicada: Circulares 67-2015, 119-10, 05-09, 01-09, 33-2011 y 61-08 de la Secretaría de la Corte

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1075225>

Implicaciones y efectos jurídicos de la reserva del porcentaje del total de las plazas vacantes en las entidades públicas para que sean ocupadas por personas con discapacidad.

**Sala Primera, Resolución No 02872-2020
10 de Diciembre del 2020**

“VIII.- Según el artículo único de la Ley No. 8862, en las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes. En relación con esta norma, la Sala Constitucional ha indicado que la orden allí impuesta supone que los Poderes del Estado deben reservar el 5% de las plazas vacantes en cualquier nivel de la escala de clasificación de puestos, para que sean cubiertos por personas con capacidades especiales, siempre y cuando haya oferta de empleo y se superen las pruebas correspondientes. Ahora, el mismo Órgano Constitucional aclaró: “[...] ello no implica que cada vez que se realice un concurso deba ser nombrada una persona con capacidades especiales en determinado puesto o Ministerio, ya que la norma en cuestión lo que da son parámetros que deben ser implementados por cada Poder del Estado a la hora de estructurar su oferta laboral en general, para lo cual claro deberá reservar al menos un 5% para el nombramiento de personas con capacidades especiales. Esto significa, además, que cada Poder deberá establecer los mecanismos para verificar y controlar, que de la oferta laboral total de ese Poder (no de cada concurso en específico), se contemple el porcentaje previsto en la norma [...] es decir, lo ahí dispuesto no significa que en cada concurso en concreto deba nombrarse a una persona con capacidades especiales como pretende la recurrente, por cuanto tal disposición se refiere a toda la oferta laboral de cada uno de los Poderes, no a lo que cada dependencia resuelva en un concurso particular [...]” (Al respecto se pueden consultar los siguientes votos: No. 9723 de las 10 horas del 19 de julio de 2013, No. 1022 de las 9 horas 5 minutos del 22 de enero de 2016 y No. 1597 de las 14 horas 30 minutos del 2 de febrero de 2016). [...] Como se aprecia, la reserva que fija la Ley No. 8862 no es para cada uno de los puestos que ofrece la Administración, sino que refiere a la oferta laboral en general, lo que puede incluir puestos profesionales y no profesionales. Así, si una persona con discapacidad participa en un concurso ordinario y supera las pruebas, ello no le otorga, per se, el derecho a ser nombrado en una plaza vacante al amparo de la Ley de cita, pues no es ese el supuesto de hecho que cobija esa normativa. En ese caso, debe el oferente competir en igualdad de condiciones con el resto de participantes. No debe perderse de vista que el objeto de dicha Ley es constreñir a las entidades públicas a reservar un 5% del total de sus plazas vacantes para que sean ocupadas por personas con discapacidad, lo que a su vez obliga al desarrollo de concursos especiales de selección para los nombramientos de dichos puestos, de manera tal que sólo personas con discapacidad participen en ellos. Ahora, se insiste, esa disposición de modo alguno podría interpretarse en el sentido que pretende el casacionista, sea que la participación de una persona con discapacidad en cualquier concurso ordinario le otorgue el derecho de obtener un nombramiento directo en propiedad, pues ello implicaría afrentar los derechos de los otros participantes que ostentan un mejor puntaje. En otras palabras,

lo dispuesto en la norma comporta una obligación para la Administración en los términos dichos, mas no le concede un derecho subjetivo a las personas con discapacidad que han superado las pruebas de selección de obtener un nombramiento directo en cualquiera de los puestos que desean, o en cualquiera de los concursos ordinarios donde participan.”

Normativa aplicada: Ley 8862 y mandatos 5, 7 y 15 del Decreto Ejecutivo 3646

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1012176>

Consideraciones sobre “discriminación por motivos de discapacidad” y “ajustes razonables”. Alcances de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**Tribunal Contencioso Administrativo Sección VIII, Resolución N° 00034 - 2022
08 de Abril del 2022 a las 13:50**

“VI) EN CUANTO A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La Asamblea Legislativa de nuestro país, mediante la Ley N° 8661 del día 29 de setiembre de 2008, publicada en la Gaceta N° 187 del día 29 de setiembre de 2008, aprobó “LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, determinándose en el preámbulo de esta Convención que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole y reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación, y reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano y observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo, preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, y reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, entre otras justificaciones aplicables al caso, han convenido como propósito de esta Convención “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” (art. 1). Así, por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos

humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; y por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (art. 2) [...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Declaración universal de derechos humanos

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1127663>

MATERIA FAMILIA

Consideraciones sobre la condición de beneficiaria alimentaria de la persona con discapacidad.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 01020 - 2023

12 de Octubre del 2023 a las 13:56

“III.-Sobre el derecho de fondo: [...]De la citada norma se colige, que el legislador decidió incluir a las personas con discapacidad para ser beneficiarias alimentarias sin imponer un límite temporal, ciertamente para el momento histórico en que se redactó la ley de pensiones alimentarias, toda persona que no contara con todas sus capacidades era llamado “incapaz”, tenemos claridad que en la actualidad ese término ya no es utilizado pues resulta ser discriminatorio y, tienen a anular o invisibilizar por completo la voluntad y la opinión de las personas que cuenten con alguna o varias condiciones de discapacidad.[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194358>

Deberes familiares no se extinguen con la edad, el derecho alimentario debe mantenerse por la condición de discapacidad que presenta la persona beneficiaria. Definición de retardo mental

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00989 - 2023

04 de Octubre del 2023 a las 14:11

“III.-[...] No es cierto que el joven beneficiario haya dejado de requerir alimentos, al contrario, sí los requiere porque el simple y sencillo hecho de que cuenta con una discapacidad mental que no le permite atender sus propias necesidades y en ese sentido, son sus progenitores quienes deben darle alimentos, ya no por una obligación derivada de los deberes de la responsabilidad parental, sino como parte de los deberes familiares. Al respecto, el Voto 6401-2011 dictado por la Sala Constitucional dispuso: “El padre será padre y la madre será madre hasta el último día de sus vidas o de la vida del hijo o hija”, por lo que los deberes familiares no se extinguen porque el hijo o la hija hayan cumplido 18 o 25 años. En lo que interesa el artículo 169 inciso 2) dice: “Deben alimentos: Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces...”. Resulta sumamente reprochable que el apelante se exprese en la forma en que lo ha hecho en relación a la condición de su hijo y parece que se ignora que el diagnóstico de retardo mental no es algo que desaparezca en el tiempo; contrariamente, se trata de una condición incurable e irreversible. En la Doctrina Médica se ha desarrollado el concepto y la evolución del mismo; a saber: “Entre las muchas definiciones de retardo mental (RM), una que no depende de exámenes ni mediciones, propone que un individuo deficiente mental es aquel incapaz de llevar a cabo una adaptación social independiente, debido a un desarrollo mental incompleto. Por mucho tiempo la Asociación Americana de Deficiencia Mental, ha señalado tres requisitos para definir el problema: funcionamiento intelectual general que se sitúa significativamente por debajo de la media o promedio, que coexiste con déficit en la conducta adaptativa, es decir, en la competencia social, y que se manifiesta en el período evolutivo de desarrollo, o antes de los dieciocho años’. Recientemente, esta Asociación ha planteado un nuevo abordaje a la definición de retardo mental, haciendo énfasis en el aspecto funcional del problema. De este modo, se conceptualiza el retardo mental como un estado de funcionamiento alterado, que se evidencia primeramente durante la niñez, en el cual las destrezas adaptativas e intelectuales se encuentran significativamente limitadas y por lo tanto interfieren con la habilidad del individuo para ejecutar los papeles sociales y las actividades dentro de los ambientes comunitarios, según lo esperado”. (Revisiones Definición. Clasificación, Etiología, Diagnóstico y Prevención del Retardo Mental de Isabel Castro Volio. Con acceso en <https://www.binasss.sa.cr/revistas/amc/v40n3/art3.pdf>). El cambio de nomenclatura responde a cuestiones de clasificación; por eso, el argumento del apelante, en el sentido de que se trata de una discapacidad disminuida o que ya no existe, es absolutamente inaceptable y resulta una apreciación ofensiva a la dignidad del beneficiario. En el Dictamen Psicológico Forense del 26 de noviembre de 2020, se hizo alusión a esto, veamos: “Es preciso indicar que el término de Retardo Mental ha quedado en desuso, de acuerdo al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V se considera la discapacidad intelectual como un déficit de las capacidades mentales generales, tales como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, con implicaciones en el aprendizaje académico y de la experiencia, así como limitaciones en el comportamiento adaptativo, de modo que no se define la discapacidad intelectual solamente por el funcionamiento cognitivo, sino también en el comportamiento adaptativo que incide en

los estándares de desarrollo y socioculturales para la autonomía y la responsabilidad social de los individuos, siendo esto lo que define los niveles de gravedad”. Aunado a esto, en el fallo que se impugna se tuvo como hecho demostrado que las posibilidades del beneficiario de acuerdo con su edad para desempeñarse en contextos novedosos y académicos no es congruente con lo esperado de otras personas en su rango de edad, en particular porque sus habilidades no son congruentes con las exigencias del entorno o entornos en lo cuales puede interactuar. Ante este panorama, el tema académico pierde interés, pues el derecho alimentario se debe mantener por la condición que presenta el beneficiario, la cual le impide atender sus propias necesidades.[...].”

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394, Convención sobre los derechos del niño, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Declaración universal de derechos humanos

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189851>

Improcedente someter nuevamente a peritaje a persona con discapacidad psicosocial para determinar procedencia de exoneración. Beneficiario alimentario mayor de 25 años con discapacidad psicosocial que presenta dificultades para desenvolverse a nivel académico, social y laboral

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00761 - 2023

22 de Agosto del 2023 a las 08:05

“CONSIDERANDO ÚNICO:[...] Sobre el recurso de apelación del actor:[...] Otro de los fundamentos en que la suscrita jueza toma la decisión de rechazar la prueba es que el accionado no tiene porque ser sujeto a intervenciones arbitrarias de parte del Estado. Al respecto, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en su artículo 3 dispone, en el inciso a) que uno de los Principios Generales es “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”. En este caso, el señor [Nombre 002] no desea ser sometido a una nueva valoración, lo que impone a la persona juzgadora una mayor protección de los derechos del accionado, por ser una persona vulnerable y porque un tema probatorio, ya atendido en procesos anteriores, no puede ser motivo para interpretar en contrario los numerales 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Además, no puede ser obligado y, tampoco existe una norma que atribuya a esa negativa, una consecuencia procesal específica.[...]”

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Declaración universal de derechos humanos

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189734>

Consideraciones sobre el nuevo paradigma de abordaje. Salvaguardia provisional no es suficiente para representar a una persona con discapacidad en un proceso judicial que no sea la salvaguardia

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00977 - 2023
22 de Setiembre del 2023 a las 08:26**

“III.-[...] La Ley 9379 hizo desaparecer las figuras de la insania y del curador -para el insano-, por lo que desde su entrada en vigencia no existe otra persona que funja como representante legal -de manera genérica- de la persona con discapacidad, ni que le administre su patrimonio. La nueva figura jurídica que existe es la de garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. La persona designada como garante ya no está autorizada para representar legalmente a la persona que tenga sus capacidades volitiva y cognitiva disminuidas, de manera tal que ya no actúa en nombre y por cuenta de aquella, pero, sí puede representar legalmente a la persona que tenga esas capacidades abolidas, en el proceso en concreto, por medio de un apoyo más intenso que debe ser definido mediante una sentencia del proceso de salvaguarda. La Ley 9379 fue reglamentada por medio del Decreto Ejecutivo número 41087-MTSS, en el cual si bien se reitera que la salvaguardia “no es un tipo representación legal, ni similar a otras figuras” (artículo 7.8), no obstante, flexibiliza un poco el tratamiento jurídico a favor de la persona con discapacidad, al desarrollar el concepto de la intensidad de los apoyos, estableciendo lo siguiente: ARTÍCULO 8.-Intensidad de los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar. Los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar serán de diversa intensidad, menos o más intensos de acuerdo con la situación concreta y en virtud de las disposiciones que para estos efectos contiene la Ley N° 9379, así como este reglamento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según corresponda. En los tres tipos de apoyo, según el caso en concreto, se debe garantizar que prevalezca la voluntad, gustos y deseos y preferencias de la persona que recibe el apoyo. Esta Cámara coincide con el Juzgador de primera instancia en que, la salvaguardia provisional no es suficiente para representar a una persona con discapacidad en un proceso judicial que no sea la salvaguardia. Sin embargo, en caso de requerir de un apoyo medianamente intenso o más intenso, es necesario que así se defina en el proceso de salvaguardia, en cuyo caso, también deberá establecer en quién recae esa responsabilidad, por lo que el documento aportado con la demandada resulta insuficiente.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1184159>

Consideraciones sobre la capacidad de las personas cuando no existe un diagnóstico médico o sentencia judicial que indique que sus capacidades están abolidas.

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00840 - 2023
25 de Agosto del 2023 a las 08:31**

“SEGUNDO. SOBRE LOS RECLAMOS. [...]La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el art. 12 regula que los estados partes deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a tener personalidad jurídica y capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas y para todos los aspectos de su vida. Aún en caso de que la persona adulta mayor tenga alguna discapacidad, y requiera de un apoyo para realizar un acto legal específico, eso no quiere decir que tenga abolida su capacidad de actuar y su capacidad jurídica, ello según el paradigma moderno de la discapacidad, solamente si un médico especialista en medicina legal determina que la señora tiene abolidas sus capacidades, la persona juzgadora tendrá que considerar el diagnóstico, las pericias de ley y la entrevista para poder definir qué tipo de apoyo debe brindar un salvaguardia definitivo. [...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179694>

Cambio de paradigma que se produjo con la promulgación de la Ley para la promoción de la autonomía personal en relación con la venta de bienes de las personas con discapacidad. Nulidad de sentencia sobre diligencias de utilidad y necesidad que no analiza en forma clara y expresa la normativa aplicable a la población con discapacidad.

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00728 - 2023
31 de Julio del 2023 a las 11:44**

“TERCERO: [...]Después de analizar la resolución apelada, así como los alegatos de la recurrente, resulta necesario anular dicha resolución, ya que en la tramitación del proceso y en la resolución apelada no se tomaron en cuenta las disposiciones de la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ley número 9379, y su reglamento. En la resolución recurrida solamente se analizó la aparente afectación patrimonial que surge de la venta del vehículo, pero no se analizaron los aspectos contenidos en el recurso de apelación, que ya habían sido expuestos por la promovente en dos ocasiones anteriores. Aún más grave, es evidente la omisión de entrevistar al joven [Nombre 003], por lo cual no se sabe si podía él formular la solicitud en forma personal, o si está en capacidad de manifestar su conformidad o no con la venta del vehículo. Tampoco, es posible aceptar que se pueda resolver un asunto en el cual esté involucrada una persona con discapacidad, dictando una resolución en la cual se realice en forma clara y expresa el análisis de la normativa aplicable a esta población, la cual presenta condiciones particulares y por ello se ha requerido de una legislación específica que tutele en forma integral sus derechos, así como exponer la forma en que el cambio de paradigma se refleja en la decisión que se tome judicialmente. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177513>

Diferencias del instituto de la salvaguarda con el de la tutela o la insania

Tribunal de Familia, Resolución N° 00394 - 2023
28 de Abril del 2023 a las 12:29

“TERCERO: [...] Al comparar el instituto de la salvaguarda con el de la tutela o la insania, es claro que hay una gran diferencia entre estos, ya que el primero responde a un nuevo paradigma, cuyo centro es la búsqueda y tutela de la autonomía de la persona, de ahí que ya no se pueda utilizar el proceso, como una forma de nombramiento de representante o curador, ni resolverse dentro de este marco legal y conceptual, acorde con lo que anteriormente se hacía, en aplicación de la normativa vigente. Esta imposibilidad de nombrar representante o curador, se comprende en la medida en que la nueva normativa lo que regula son apoyos necesarios para la autonomía de la persona con discapacidad, de ahí que la salvaguarda sea para aspectos específicos en los cuales la persona requiera de algún apoyo y siempre dentro de un marco de tutela de derechos fundamentales de la persona con discapacidad.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1155027>

Consideraciones sobre el nuevo paradigma de abordaje. Legitimación para solicitar la salvaguardia e imposibilidad de otorgarla si la persona con discapacidad no está de acuerdo. Cuestionamientos sobre el fundamento jurídico para nombrar administrador general a la persona designada como garante

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00160 - 2023
01 de Marzo del 2023 a las 11:19**

“II. [...] Desde entonces, en el proceso de salvaguardia NO se declara un estado de interdicción, insania o incapacidad, sino que este inicia a partir de una solicitud que formula la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, pues aunque sí se permite que un familiar o una institución lo gestione, esta legitimación se encuentra supeditada, en el primer caso, a que la persona con discapacidad presente una limitación funcional para hacerlo por sí misma, y, en el segundo, a que tampoco existan familiares. El cambio es tan significativo, que la salvaguardia no puede ser impuesta en contra de la voluntad de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, y, cuando sí procede, se debe designar A UNA O A VARIAS PERSONAS en el cargo de garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad.[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1143426>

Persona con discapacidad y sus intereses son el centro del proceso de salvaguardia.

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00004 - 2023
04 de Agosto del 2023 a las 08:38**

“III.-SOBRE EL FONDO: [...] Desde la perspectiva del actual abordaje, el centro del proceso en cuestión es la persona con discapacidad, cuyos intereses son los que deben primar. De tal suerte, las demás personas interesadas en la salvaguardia, como por ejemplo, el en el caso de marras, las hijas e hijo de doña [Nombre 003], no figuran propiamente con un interés subjetivo personal; sino que cualquier motivación que tuviesen se sustenta en el beneficio de su madre.[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177159>

Consideraciones sobre el nuevo modelo de abordaje. Persona legitimada para solicitar la salvaguardia es la propia persona con discapacidad

**Tribunal de Familia, Resolución N° 01067 - 2022
08 de Noviembre del 2022 a las 10:44**

“III. Dentro de los cambios más significativos que se presentan entre la legislación anterior y la actual, se encuentra que en otras épocas, eran terceras personas -familiares, generalmente- quienes gestionaban el inicio del proceso de insania, mientras que ahora la persona legitimada para solicitar la salvaguardia es la propia persona con discapacidad. Así lo contempla, con total claridad, el literal a) del artículo 8 de la Ley 9379. En su literal b), este artículo estipula que la solicitud puede ser hecha EXCEPCIONALMENTE por los familiares, y que esta excepcionalidad se limita a la circunstancia de que la persona con discapacidad presente una limitación FUNCIONAL que le impida solicitar, por sí misma, la salvaguardia.[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1125818>

Deber de tramitar como incidente dentro de proceso de salvaguardia las diligencias de utilidad y necesidad a favor de la persona con discapacidad. Evolución sobre el abordaje del tema de la discapacidad mental, intelectual o psicosocial en el derecho de familia costarricense

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00763 - 2022
12 de Agosto del 2022 a las 11:37**

II. [...] En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha señalado que el cambio que se produjo no es simplemente en la nomenclatura, de manera tal que no se trata de que lo que antes se denominaba insania, declaratoria de incapacidad o interdicción, ahora se denomina salvaguardia, ni que lo que antes se denominaba curador, ahora recibe el nombre de garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. El cambio de paradigma es mucho más significativo, y quizás lo más relevante es que en el modelo anterior, a la persona con discapacidad se la declaraba insana, se la removía del ejercicio de sus derechos y, para que actuara en su nombre y por su cuenta, se le designaba a otra persona como su curadora, quien sería la persona encargada de tomar y ejecutar las decisiones; mientras que en el modelo actual, la persona con discapacidad es la titular del ejercicio sus derechos, siendo ella quien toma las decisiones y las ejecuta directamente, para lo cual -y precisamente por su especial condición-, recibe el apoyo de la persona que es designada como su garante.[...] Con base en las anteriores definiciones se puede afirmar que cuando una persona con discapacidad desea vender o imponer gravamen sobre sus bienes, no requiere autorización judicial, sino que esta decisión la toma y la ejecuta directamente. En estas circunstancias, la designación del garante y la fijación de un apoyo medianamente intenso o de un apoyo menos intenso son las salvaguardias que garantizan su igualdad jurídica con los demás, pues dentro de las funciones del garante se encuentra la de “asistirla [a la persona con discapacidad] en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste” , sin que tenga permitido “ejercer cualquier tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.” (Artículo 11, literales c) y g) de la Ley); mientras que el apoyo medianamente intenso consiste, por ejemplo, en firmar conjuntamente con la persona con discapacidad ante notarios o en gestiones administrativas, y el apoyo menos intenso es aquel en el que el garante le brinda orientación a la persona con discapacidad, le hace más comprensible la información y la aconseja acerca de las consecuencias y efectos del acto. (Artículo 8 del Reglamento) En cuanto a la legitimación para solicitar las salvaguardias, tanto la Ley como el Reglamento son absolutamente claros en señalar que esta le corresponde directamente a la propia persona con discapacidad, y sus familiares estarían legitimados excepcionalmente, cuando la persona con discapacidad cuente con una limitación funcional que le impida hacerlo personalmente. (Artículo 8 de la Ley y 12 del Reglamento)

Del contenido de la sentencia emitida por la Sala Constitucional, en especial lo que el alto Tribunal señaló en los Considerandos IV, V y VI, también puede afirmarse que cuando la persona con discapacidad se encuentra en una situación de compromiso del estado de conciencia o en una condición donde sus capacidades se encuentran abolidas, y se requiere enajenar o imponer gravamen sobre sus bienes, entonces sí resulta posible que el garante peticione una salvaguardia mediante la figura del apoyo más intenso, pues cuando así se le concede, entonces estaría autorizado para consentir para ese acto concreto, en nombre y por cuenta de la persona con

discapacidad. (Artículo 8 del Reglamento) En estos casos, el Tribunal ha avalado que la solicitud sea tramitada incidentalmente en el mismo proceso de salvaguardia, debiendo asegurarse la persona juzgadora de que la enajenación o la imposición del gravamen sobre el bien resulte útil y necesaria para la persona con discapacidad, y, por supuesto, garantizándose siempre la debida participación de esta persona en el proceso. Al respecto se pueden consultar, entre varios, los votos 2019000169, 2020000454, 2021001008 y 202200243. No tramitar este tipo de asuntos en el mismo proceso de salvaguardia, sino a través de un expediente independiente, mediante un proceso no contencioso de "enajenación de bienes de menores e incapacitados" - comúnmente llamado como "Diligencias de Utilidad y Necesidad" , no responde al nuevo paradigma. [...]."

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108376>

Conocimiento sobre proceso de salvaguardia le corresponde al juzgado de la residencia habitual de la persona con discapacidad

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00579 - 2022
27 de Junio del 2022 a las 10:43**

“IV.-[...] Lo cierto es que en estos procesos la competencia ambulatoria será una realidad en un futuro cercano, pero todavía no lo es (según lo dispone el párrafo segundo del artículo 18 del Código Procesal de Familia, el cual entrará a regir el día primero de octubre de dos mil veintidós, de acuerdo a la Ley 9904), siendo éste el motivo por el cual, hasta el día de hoy, este tipo de asuntos se deben conocer, tramitar y resolver en el Juzgado del lugar donde se encuentra -o encontraba- la residencia habitual de la persona con discapacidad al momento de comenzar el proceso judicial.[...]”

Normativa aplicada: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1099788>

Consideraciones sobre el otorgamiento de crianza y educación compartida cuando alguno de los progenitores presenta una condición de discapacidad

Tribunal de Familia, Resolución N° 00391 - 2022

04 de Mayo del 2022 a las 14:20

“CUARTO. [...] Por otro lado, en otra época se apreciaba diferente la situación de los progenitores que tuvieran algún tipo de discapacidad, pues incluso se contemplaba la posibilidad de que se les suspendieran los atributos de la autoridad parental por esa mera condición. Así, aunque el artículo 159 del Código de Familia aún habla de “incapacidad o ausencia declarada judicialmente” como uno de los motivos para suspender la patria potestad, esa disposición debe entenderse como tácitamente derogada, en cuanto a la “incapacidad declarada judicialmente”, no sólo porque a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9379 ya no existe declaratoria judicial de incapacidad, sino porque la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y la misma Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad reconocen que los progenitores con discapacidad son titulares de los derechos y deberes inherentes a la autoridad parental. En este sentido, el artículo 5.c) de la referida Ley, señala, con absoluta claridad, que “todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica: [...] c) El ejercicio de la patria potestad, la cual no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona.” En el caso presente, la sentencia de primera instancia tiene por debidamente acreditado que la señora [Nombre 002] ha presentado episodios donde su capacidad mental ha estado comprometida, pero también que ella “no presenta limitaciones cognitivas por lo que es capaz de comprender su entorno social y familiar, así como la normativa social y legal y las implicaciones de este proceso judicial” y, además, que “se encuentra en control de psiquiatría desde el año dos mil nueve, se encuentra medicada y en la última cita en el mes de diciembre del dos mil dieciséis se encontró estable.” (Hechos 12 y 13). Bajo esta realidad fáctica, consideramos que resulta procedente aplicar las disposiciones convencionales y legales que se refieren a la autoridad parental cuando los progenitores presentan condiciones de discapacidad, así como la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional que señala que los progenitores comparten los demás atributos de la autoridad parental, independientemente de que se encuentren juntos o separados, salvo que se demuestre, en el mejor interés de la persona menor de edad, que lo que más conviene es que estos atributos sean ejercidos de manera exclusiva por uno solo de ellos. En el caso presente, la sentencia no tiene un solo hecho probado del que se pueda derivar, razonablemente, que lo mejor para la adolescente es que su padre ejerza en exclusiva los atributos de la crianza y de la educación, por lo que la hallamos no solo discriminatoria para la madre, sino lesiva de los derechos fundamentales de la hija. Por las razones expresadas, confirmamos la sentencia en cuanto concedió el atributo de la guarda en exclusiva al padre, pero la revocamos en cuanto también le concedió, en exclusiva, los atributos de la crianza y de la educación de la persona menor de edad. En su lugar, se dispone que esos dos atributos en particular, más todos los demás que se derivan del ejercicio de la función parental, seguirán siendo compartidos entre el padre y la madre.[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090527>

Concepto de salvaguardia. Consideraciones sobre el nuevo modelo de abordaje

Tribunal de Familia, Resolución N° 00281 - 2022
31 de Marzo del 2022 a las 14:44

II.-[...]Con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad comenzó a trazarse un cambio radical en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad, el cual terminó de consolidarse en nuestro país con la emisión de la Ley 9379, Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, del Decreto Ejecutivo 41087-MTSS, en el cual se Reglamenta esa Ley; y con el voto vinculante número 2020016863 de la Sala Constitucional. Con este marco jurídico, es posible afirmar que las personas con discapacidad no sólo son titulares de la capacidad de goce, sino también de la capacidad de ejercicio, independientemente de la discapacidad que presenten y de la intensidad que muestre dicha incapacidad. Se ha especificado las diferencias que existen entre la discapacidad física, la discapacidad sensorial, la discapacidad intelectual y la discapacidad psicosocial o mental, quedando claro que la intervención judicial a través del proceso de salvaguardia queda reservada únicamente para la discapacidad intelectual y la discapacidad psicosocial o mental, y, sobre todo, que el abordaje de la discapacidad se debe realizar desde los derechos humanos. De esta forma, es necesario comprender que el nuevo modelo comprende grandes diferencias procedimentales y sustantivas con el modelo anterior y que no se trata simplemente de un cambio de nomenclatura, entendiéndose equivocadamente que lo que antes se denominaba “insania”, “interdicción” o “incapacidad” ahora recibe el nombre de “salvaguardia”; o que las funciones que otrora estaban asignadas a quien era designado como “curador”, ahora le corresponde desarrollarlas a quien sea designado como “garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad.” La Ley 9379 no sólo define con absoluta claridad el trámite que debe seguirse, sino que incluso se ocupa de definir algunos conceptos. El concepto que más interesa a los efectos de esta sentencia es el de salvaguardia, el cual se define como “mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad. La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida. El diseño y la implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.” Como se aprecia, la salvaguardia NO ES un estado inherente a la persona con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, sino que se refiere a las MEDIDAS que deben tomarse para que esta persona pueda actuar en igualdad de condiciones con las demás. Estas medidas o salvaguardias se adoptan según las circunstancias propias de cada persona y, por ello es claro que la intensidad del sistema de apoyos varía, como bien explica el artículo 8 del Reglamento.

Con base en lo anterior, es claro que la “declaratoria de estado de salvaguardia” no solo es un contrasentido jurídico, sino que además lleva implícito una estigmatización odiosa. Lo que debe hacer la persona juzgadora en este tipo de procesos, al inicio, es verificar que la solicitud haya sido presentada por una persona o por una institución debidamente legitimada para ello (Artículos 8 de la Ley y 12 del Reglamento), y al final, cuando se emite la sentencia, lo que corresponde es

designar a la persona que fungirá en el cargo de garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad y, además, emitir las medidas o salvaguardias que se estimen pertinentes, las cuales están sujetas a revisión y eventual modificación posterior.”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081412>

Aplicación del nuevo paradigma y deber de entrevistar al beneficiario y conocer su opinión

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00066 - 2022
03 de Febrero del 2022 a las 14:05**

“ II.- [...]Esta integración del Tribunal coincide en que la resolución recurrida debe ser confirmada. Precisamente, con el cambio de legislación, el nuevo paradigma lo que intenta es promover la autonomía de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial. En el caso de don [Nombre 002], existe una manifiesta oposición a que doña [Nombre 001] sea su garante, por lo que su voluntad debe ser respetada. Ahora bien, deberá el a quo valorar la entrevista practicada y determinar la procedencia o no de este proceso. Precisamente, uno de los mayores logros de esta nueva normativa, es que en primera línea, quien debe querer la salvaguardia es la persona que ostenta la condición de persona con discapacidad, de ahí que ante la gestión de un tercero, lo primero que se debe de realizar es una entrevista a la persona respecto de quien se solicita la salvaguardia. Sólo en el caso de que la persona se encuentre imposibilitada o limitada para hacerlo por sí misma, es que lo pueden realizar sus familiares o ante la ausencia de éstos instituciones u organizaciones no gubernamentales que brinden esos apoyos.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1076653>

Situación de discapacidad del progenitor y no pago de pensión alimentaria no son causales para suspender la responsabilidad parental

**Tribunal de Familia Resolución N° 00493 - 2021
15 de Junio del 2021 a las 09:12**

“ III .-Ciertamente, es importante que exista el acompañamiento de un tercero para la guía y ejercicio de esos atributos, mas no resulta posible estimar que por la discapacidad del accionado, producto de una enfermedad, se le eliminen los atributos de la autoridad parental, cuando ello no es una causa de las establecidas en la ley. Ahora bien, es claro que [Nombre 003] ha sufrido un distanciamiento respecto de su progenitor, y por ende se comprende que no desee relacionarse con él. No obstante, estima esta Cámara que la voluntad de la persona menor de edad para relacionarse con su progenitor, es algo que se puede trabajar con psicología, de tal suerte que mediante la ayuda profesional se logre establecer una relación más empática entre ellos y de esa manera mantener el vínculo. [...]”

Normativa aplicada: Convención sobre los derechos del niño

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1037446>

Finalidad del proceso de salvaguardia y deber de entrevistar e informar a la persona con discapacidad

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00414 - 2021
31 de Mayo del 2021 a las 15:59**

“ III. [...] En el presente caso, lo que se debe de establecer es el grado de discapacidad de la persona en favor de quien se solicita la designación de un garante y establecer en qué persona ha de recaer esa designación. La labor jurisdiccional en este tema, no se limita a declarar genéricamente si una persona es discapacitada o no, sino que debe analizarse en cuáles campos requiere de la figura del garante. En este sentido, se debe entender que la participación del garante es precisamente velar porque se respete esa igualdad, y sus obligaciones están delimitadas por la citada ley en su artículo 11, lo cual deberá valorar la persona juzgadora a la hora de emitir su fallo, en la especie se echa de menos el análisis en este sentido. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1035533>

Revisión de salvaguardia al considerar que se requieren salvaguardias específicas en relación con la disposición de bienes patrimoniales

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00353 - 2021
07 de Mayo del 2021 a las 14:32**

“III.- SOBRE EL FONDO [...] En tal sentido, señalamos que esa sentencia no establece a ciencia cierta, la existencia de alguna condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial, por parte del señor [Nombre 002] ; es decir, se echa de menos establecer con seguridad si don [Nombre 002] es una persona con discapacidad que requiera de este proceso de salvaguardias; así mismo, llama poderosamente la atención, que a pesar de que la sentencia supra mencionada fue dictada posterior a la reforma que introdujo el cambio de paradigma, aquel de velar por la persona con discapacidad como objeto de protección, al modelo actual de reconocer autonomía personal de las mismas, a pesar de ello y casi tres años después, el fallo señalado no establece las medidas de salvaguardias a través del modelo de apoyos a favor de don [Nombre 002] para satisfacer su autonomía personal; simplemente la sentencia que fue dictada establece de forma ligera el cargo de garante al señor [Nombre 001], a quien solamente le advirtió sus obligaciones y encargos de acuerdo con la Ley 9379 -art.11-, pero no entró a valorar ni analizar las condiciones personales de don [Nombre 002] -en aquel entonces- con el fin de otorgar aquellas salvaguardias -específicas- a través del sistema de apoyos -intenso, moderado o leve- que se requiera para tutelar su autonomía personal.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1032451>

Consideraciones sobre la protección de la capacidad jurídica de las personas en materia de discapacidad a partir de la reforma promovida por la ley N° 9379 / Alcances de la figura del garante en relación con la representación legal y diferencias con el curador

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00172 - 2021
25 de Febrero del 2021 a las 14:53**

“II. [...] Como se aprecia, el marco jurídico costarricense que regula el tema de la representación de las personas con discapacidad física, intelectual o psicosocial en cuyo favor se han decretado medidas de salvaguardia, NO INCLUYE la posibilidad de una representación legal genérica a cargo de la persona que fue designada como su garante. Por ahora, lo que existe es la posibilidad de decretar apoyos más intensos a favor de las personas que se encuentran en situación de compromiso del estado de conciencia debidamente comprobado -lo cual sin duda se presenta en aquellas personas que han sido diagnosticadas por los Médicos Psiquiatras Forenses con una abolición de sus capacidades volitivas y cognitivas-, y teniéndose presente que la facultad dada por medio de la disposición reglamentaria es consentir para un acto concreto. En un futuro no tan lejano -y si no se introdujeran modificaciones a las disposiciones antes transcritas del Código Procesal de Familia- existirá una representación JUDICIAL (NO una representación en ámbitos extrajudiciales) de las personas con discapacidad a cargo de sus garantes, en los procesos en los que figuren como parte actora; y se vislumbra un interesante desarrollo jurisprudencial sobre la legitimación orgánica que pudieran tener sus garantes, depositarios y guardadores, así como sobre la posible representación judicial y sobre la curatela procesal a favor de las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial que no cuenten con garante, o bien, que figuren como demandadas en los procesos judiciales.”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1017832>

Deber de escuchar a la persona con discapacidad cuando pueda emitir su opinión. Posibilidad de nombrar un garante, cuando se tienen las capacidades cognitivas y volitivas abolidas, de acuerdo con lo establecido por la Sala Constitucional.

**Tribunal de Familia, Resolución N° 00091 - 2021
01 de Febrero del 2021 a las 16:31**

“TERCERO. SOBRE EL FONDO. [...] Comprendemos que la sentencia nombra a doña [Nombre 001] como garante y se realiza una explicación de por qué la juzgadora de primera instancia decide que así sea; sin embargo, en este tipo de procesos, cuando la persona con discapacidad puede aún emitir opinión sobre cosas que tienen que ver con su vida personal, debe respetarse su voluntad, obviamente considerando que no va a existir riesgo para su integridad humana. La Ley 9379 parte de que las personas con discapacidad tienen derecho a su autonomía personal, lo cual es un derecho a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando y tomando decisiones en ámbitos públicos y privados. Se debe respetar ese derecho humano de la persona con discapacidad, de manera tal que, habrá situaciones en las que las personas con discapacidad aún podrán opinar y decidir, pero existirán otras en las que no podrán hacerlo porque tienen sus capacidades abolidas.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015665>

Análisis sobre las figuras del curador procesal y el garante provisional con facultades limitadas. Caso en que una de las partes tiene sus capacidades volitivas y cognitiva disminuidas y nombra apoderado especial judicial.

**Tribunal de Familia, resolución N° 0211- 2020
11 de Marzo del 2020**

"II. [...] Además, durante la tramitación del proceso de salvaguardia es procedente designar un curador procesal y un garante provisional con facultades limitadas. El primero se designa para que brinde "apoyo, orientación y asesoría legal a la persona con discapacidad, independientemente de quien haya solicitado la salvaguardia para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad", destacándose que "este curador procesal de ninguna manera sustituirá a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien por el contrario mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso." (Artículo 848.1 del Código Procesal Civil de 1989) Al segundo la Ley lo denomina como "*salvaguardia provisional*" y se designa cuando la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial es propietaria de bienes muebles o inmuebles, y se le nombra para que "durante el proceso apoye provisionalmente a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos patrimoniales." (Artículo 850 ibidem) [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-969954>

Finalidad del procedimiento de Salvaguardia y regulación jurídica. Análisis sobre la legitimación para interponerlo. Figura del garante no sustituye a la persona con discapacidad. Consideraciones sobre los cambios introducidos mediante Ley 9379. Fijación de la competencia cuando está involucrada una persona menor de edad.

**Tribunal de Familia, resolución N° 0334- 2020
06 de Febrero del 2020**

“TERCERO: Cuando se nombra a la persona Garante, éste únicamente podrá apoyar a la persona con discapacidad, de forma excepcional *en actuaciones u actos que NO estén expresamente autorizados en la resolución que apruebe la salvaguardia*, cuando sea “...urgente e imprescindible para la seguridad y en beneficio de la persona que recibe el apoyo...” (artículo 17, inciso a) párrafo 2 del Reglamento a la Ley 9379).- Esta excepcionalidad es legalmente permitida cuando los apoyos determinados en la salvaguardia son intensos o medianamente intensos (artículo 17, inciso a) párrafo 3 del Reglamento a la Ley 9379).-Como se logra observar, éste nuevo paradigma introduce principios generales cruciales, que sirven de fundamentación a la aplicación de la Ley 9379, como lo dispone el artículo 3 del Reglamento 41087-MTSS, que son aquellos que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, siendo los mismos: “...a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. b) La no discriminación. c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. e) La igualdad de oportunidades. f) La accesibilidad. g) La igualdad entre el hombre y la mujer. h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad...”[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-977465>

Análisis sobre las figuras del curador procesal y el garante provisional con facultades limitadas. Consideraciones en caso de una persona que tiene totalmente abolidas sus capacidades.

**Tribunal de Familia, resolución N° 464- 2020
02 de Junio del 2020**

“II.-SOBRE EL FONDO: Como se puede ver, es imperativo el nombramiento de un curador procesal, ya que ello está contemplado en una norma procesal de orden público y, obvio, acatamiento obligatorio. Además, la figura del curador procesal no se limita a dar asesoría a la persona con discapacidad, sino que sus labores son mucho más amplias. Se trata de un verdadero fiscalizador del cumplimiento de los principios y alcances previstos en la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad . Se constituye, pues, en una especie de “contrapeso” dentro del proceso de cara a las personas que promueven la salvaguardia.

Ahora bien, si en la especie, la persona con discapacidad no tiene la posibilidad de comprender lo que sucede a su alrededor, lo cual se verificará pericialmente, con mucho más razón se requiere y justifica el nombramiento del curador procesal, para velar por el respeto de sus derechos dentro del proceso.[...].”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979937>

Nulidad de notificación al no tenerse en cuenta condición de vulnerabilidad de la persona demandada que la recibe.

**Tribunal de Familia, resolución N° 0626- 2020
20 de Julio del 2020**

“QUINTO: Esta integración del Tribunal considera que la resolución recurrida debe analizarse no solo a la luz de las normas procesales que rigen la materia, sino considerando la normativa existente que garantiza el acceso a la justicia a personas que presentan algún tipo de discapacidad. En el presente asunto, el notificador consigna en el acta las condiciones que él observa en la señora demandada y que le generan dudas en cuanto a la capacidad que puede tener para recibir en forma legal la notificación, en el entendido que el plazo para ejercer su defensa le empieza a correr a partir del momento en que la recibe. Asimismo el Dictamen Psicológico Forense revela una condición de vulnerabilidad en la recurrente, aspectos que no fueron analizados por el juez a quo a la luz de las reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. producto de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuya exposición de motivos, entre otros, se afirma:

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.”.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999905>

Análisis sobre el deber de realizar entrevista informada a la persona con discapacidad indicándole en qué consiste el proceso judicial, sus efectos jurídicos y si está de acuerdo con ello.

**Tribunal de Familia, resolución N° 0818- 2020
07 de setiembre del 2020**

“II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN. [...] En este caso específico, fue el señor [Nombre 002] quien solicitó el inicio del proceso judicial, ello conforme lo regula el art. 8 inciso a) de la Ley de Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, por lo cual, corresponde a él únicamente la decisión de dar por terminado el asunto, situación que no ha sucedido, y observando la entrevista que se le realizó el día diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (folio 12-13), la misma versó sobre asuntos de su vida personal como el nombre, fecha de nacimiento (asuntos que se corroboran consultando la base de datos del Registro Civil), el día, lugar de residencia, si tenía hijos o no, si tenía bienes, si tenía teléfono móvil; sin embargo, nunca se le realizó una **entrevista informada , es decir, no se le explicó que estaba solicitando un proceso de salvaguardia, en qué consiste verdaderamente este proceso, cuáles son sus efectos jurídicos en su vida en caso de que se acogiera y si estaba o no de acuerdo con eso. Por lo cual, podemos decir con toda contundencia, que la entrevista que consta en el expediente no tiene ninguna utilidad, ya que no se trata de determinar si la persona cuenta o no con sus capacidades, porque para eso se le realizará una pericia técnica, se trata de informarle su posición dentro de un proceso en relación con lo que se está pidiendo y las implicaciones jurídicas que eso podría traerle a su vida, con el fin de obtener una opinión al respecto, de esa manera interpretamos la entrevista que regula el art. 848 inciso 4) del Código Procesal Civil de 1989 [...]”**

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-994177>

Deber de la persona juzgadora de tomar las medidas para garantizar su participación, autonomía personal y asistencia requerida cuando es demandado en algún proceso

**Tribunal de Familia, resolución N° 0938- 2020
21 de Octubre del 2020**

“II. [...] Es evidente que la persona aquí demandada, de acuerdo a lo que se ha demostrado en autos tiene algún grado de discapacidad, tal y como se desprende del dictamen pericial psicológico forense, y en ese escenario debe el juzgador a cargo del proceso, tomar las medidas dentro del proceso a fin de garantizar la participación del demandado dentro el proceso, participación como persona, garantiz ándole ese derecho a su autonomía personal, con las asistencias que requiera, claro está. Analizando los autos, es evidente que esto no se ha cumplido, se ha invisibilizado de forma absoluta al demandado y a su condición, lo cual es inconcebible. Aun mas, ni siquiera se le ha oído al demandado, ni siquiera se le ha entrevistado, si esto fuese posible para tener su opinión respecto al proceso planteado en su contra. Este conlleva a la nulidad de todo lo actuado en este proceso, excepto el nombramiento del curador procesal nombrado, quien, a partir de ahora, continuara en su cargo, velando por los intereses de la persona demandada. Deben sanearse los autos, y darle la participación correspondiente, de acuerdo a la ley indicada, al demandado, respetándosele así, como se expuso, su autonomía personal. -.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1006228>

Nulidad de sentencia donde no se analiza de forma considerada e integral la condición de la persona con discapacidad.

**Tribunal de Familia, resolución N° 1018- 2020
16 de Noviembre del 2020**

“SEGUNDO. SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA. [...] Hemos revisado la sentencia, la cual consideramos no realiza un análisis, realmente considerado y en forma integral del caso de la señora [Nombre 002], no solamente porque lo único que se hace es describir el resultado del examen médico legal, sino porque además, no se explica ampliamente (en Derecho e intelectivamente) por qué la señora no requiere de una persona garante para la igualdad jurídica. Por otro lado, notamos que existe una pericia social forense elaborada con fecha 24 de abril de 2020, la cual ni siquiera fue tomada en cuenta en la sentencia, al respecto, ha de recordarse que con la Ley 9379 llamada Ley para la Promoción de la Autonomía Persona de las Personas con Discapacidad, que entró en vigencia el 30 de agosto de 2016, se cambió el paradigma de la discapacidad en este país, adaptándolo a la Convención de las Personas con Discapacidad. El art. 34 de esa Ley reformó el art. 848 del Código Procesal Civil de 1989 en cuanto a requisitos de trámite, siendo uno de éstos el exigido en el inciso 3) *“requerirá un informe del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como, de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia.”* De esta manera, la pericia es indispensable en el proceso judicial, en este caso, el despacho la ordenó, se hizo pero no se analizó en la sentencia, lo cual implica preterición de un medio probatorio que resulta fundamental para la decisión de fondo, y específicamente para poder determinar el tipo de apoyo y la intensidad en que se requiere nombrar un garante a la persona con discapacidad (arts. 8 y 14 del Reglamento a la Ley). Como bien indica el apelante, cuando una persona se encuentra con un estado de compromiso comprobado de su conciencia, y no puede ser entrevistada, la valoración de la salvaguardia implica considerar sus preferencias, gustos, historia, contexto social y familiar de la persona con discapacidad. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1008273>

Evolución sobre el abordaje del tema de la discapacidad mental, intelectual o psicosocial en el derecho de familia costarricense. Posibilidad de nombrar un garante, cuando se tienen las capacidades cognitivas y volitivas abolidas, de acuerdo con lo establecido por la Sala Constitucional.

**Tribunal de Familia, resolución N° 1064- 2020
08 de Diciembre del 2020**

“II [...] Con máximo respeto, este Tribunal sigue considerando que el modelo de salvaguardia y la figura del garante no son idóneos para la protección de los derechos sustantivos de las personas que tengan abolidas su capacidad cognoscitiva y volitiva, y estima, tal como establece el artículo 1.2.b de la *Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, que la declaratoria de interdicción no constituye discriminación cuando esta es necesaria y apropiada para el bienestar de las personas que tengan esa condición; pero también debe señalar, con toda claridad, que el criterio de la Sala Constitucional es vinculante y, por consiguiente, que debe ser acatado por todas las autoridades judiciales del país.[...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1009818>

Consideraciones sobre los cambios introducidos mediante Ley 9379. Fijación de la competencia cuando está involucrada una persona menor de edad.

**Tribunal de Familia, resolución N° 0097- 2020
06 de Febrero del 2020**

“TERCERO: En el caso que nos ocupa, resulta oportuno destacar el cambio en nuestra legislación en el abordaje de este tipo de asuntos, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Con la entrada en vigencia de la ley # 9379, Ley para La Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, publicada el treinta de agosto del dos mil dieciséis en el Alcance número 153, de La Gaceta número 166, el instituto de la insania y la curatela como tal fue derogada y en su lugar se estableció un nuevo procedimiento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias. Para su cumplimiento, se debe tener presente el espíritu de la Ley según las exposición de motivos que se encuentra en el expediente legislativo, en aplicación de la Constitución Política, artículo 51 que contempla la protección a la población que se encuentra en situación vulnerable en su ámbito familiar, en concordancia con el desarrollo normativo de la Convención interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada por el Estado costarricense en el año 2000, y con la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el año 1996, por lo que se entiende que aún y cuando el instituto jurídico fue modificado, la protección a la persona en beneficio de quien se aplica la normativa en los procesos de salvaguardia se le aplica esa misma disposición prevista en el artículo 30 inciso 6 del Código Procesal Civil.[...]”

Normativa aplicada: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-969945>

MATERIA LABORAL

Procedente pensión por invalidez. Análisis del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs Costa Rica. Adecuada interpretación del párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Régimen de IVM

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 01110 - 2023
05 de Mayo del 2023 a las 11:40**

“V.- LA RESOLUCIÓN DEL CASO GUEVARA VS COSTA RICA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS EFECTOS EN CUANTO AL DERECHO A LA JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: la Sala aprecia que es necesario efectuar un análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión del caso Guevara vs Costa Rica, en su sentencia del veintidós de junio de dos mil veintidós. Aunque ese pronunciamiento fue dictado mucho tiempo después de que el presente caso fue planteado en la sede jurisdiccional, en el momento en que la Sala está resolviendo el caso, dicho fallo de la Corte Interamericana ofrece todo un desarrollo en el tema del derecho de la pensión de las personas con discapacidad, que por imperativo de un control de convencionalidad debe ser valorado como un planteamiento de importancia esencial para este asunto. El caso Guevara vs. Costa Rica se inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y luego es remitido a la jurisdicción de la Corte Interamericana. El Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda presentó la petición ante la Comisión. La Comisión determinó que el Estado costarricense era responsable por la violación del derecho de las garantías judiciales, igualdad ante la ley y al trabajo, establecidos en los artículos 8.1, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de esa convención. En los hechos acreditados ante dicha Corte se concluye que, el accionante, formula una eventual violación de sus derechos humanos, al no ser seleccionado por el Ministerio de Hacienda, por su condición de “persona con discapacidad intelectual”. En el aparte VI sobre Hechos (puntos 26 y 27) de la sentencia, la Corte Interamericana, señala que el señor Guevara es una persona con discapacidad intelectual que, fue nombrado como Trabajador Misceláneo 1 por el Ministerio de Hacienda. Posteriormente, la Unidad Técnica de Recursos Humanos de ese Ministerio, en coordinación con la Dirección del Servicio Civil, instauró el concurso 01-02 para obtener la titularidad en esa plaza y el señor Guevara participó en ese concurso. Durante el proceso de selección, el señor Guevara, realizó pruebas especiales en razón de su discapacidad. En documento de fecha 13 de junio de 2013, la Jefatura del Área de Mantenimiento dirigió un oficio al Coordinador General de la Unidad Técnica de Aprovechamiento y Servicios Generales, le indicó al señor Guevara lo siguiente: “[...] Como puede desprenderse según se menciona en dicho oficio, debido a las funciones que cumple y las oportunidades que se le han dado en su puesto el comportamiento de don LF ha incidido negativamente en su devenir laboral incluso en sus actitudes, pueden afectar su seguridad personal, por lo que se sugiere reconsiderar su nombramiento...[...].”

Normativa aplicada: Constitución Política, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Código de Trabajo, Código de Comercio, Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Pacto de San José), Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, Convenio OIT 159: Readaptación Profesional y Empleo a Personas Inválidas Aprueba Convención de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Reforma Procesal Laboral, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1167678>

Pensión del régimen especial regulado en la Ley 7125 rige desde el momento en que la persona beneficiaria reúne requisitos para su otorgamiento. Demora excesiva en la gestión no puede liberar a la entidad demandada de su responsabilidad

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 00051 - 2023
13 de Enero del 2023 a las 12:35**

“III.- ANÁLISIS DEL CASO: III.- ANÁLISIS DEL CASO: La tesis de la parte accionada ha sido en el sentido de que no existe norma jurídica que obligue a la Caja Costarricense de Seguro Social a otorgar el beneficio de manera retroactiva; y, que, por consiguiente, en el ejercicio de control de legalidad que compete a los órganos jurisdiccionales, no puede concluirse sobre la violación del ordenamiento jurídico en la emisión del acto administrativo por el cual se concedió el beneficio a favor de la parte actora, con lo cual, la pretensión debe desestimarse. Es cierto, como lo afirma la recurrente, que en sede judicial se revisa el ajuste del actuar de la Administración al bloque de legalidad. En el caso concreto que se analiza, se tiene que el artículo 1° de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Cerebral Profunda, n.º 7125, vigente a partir del 14 de febrero de 1989, establece que “Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda o autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo. /La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos”. El numeral 2 de esa misma ley señala que “Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente”. En los numerales siguientes ni en la norma reglamentaria de dicha ley (decreto ejecutivo 18936, del 12 de abril de 1989) se establece el momento a partir del cual el beneficio debe ser concedido. La norma especial remitió a las regulaciones del Reglamento del Régimen no Contributivo en lo concerniente a requisitos y trámites, únicamente. Para la fecha en que se gestionó administrativamente (20 de abril de 2016), esta última reglamentación contenía una norma especial relacionada con las pensiones por parálisis cerebral. En concreto, el numeral 5, establecía: “El trámite de casos por parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad. (De conformidad con la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que padecen Parálisis Cerebral Profunda, número 7125 del 24 de enero de 1989, reformada por la Ley N ° 8769 del 1° de setiembre del año 2009.) /Los requisitos para determinar la procedencia del beneficio en los casos de solicitud de pensión indicados en el título de este artículo son: /a. El solicitante deberá encontrarse en condiciones de abandono o de pobreza y/o pobreza extrema. Esta condición deberá ser comprobada mediante informe socioeconómico elaborado por el

profesional en trabajo social de la unidad tramitadora. Una vez que se determinan las condiciones especiales de gasto de cada caso en particular, el trabajador social lo relacionará con la línea de pobreza familiar ampliada. /Si el resultado del ingreso total mensual del grupo familiar es inferior o igual a la línea de pobreza familiar ampliada, se considerará que el grupo familiar no cuenta con los ingresos suficientes para satisfacer las necesidades especiales del solicitante. /b. El solicitante debe haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Gerencia de Pensiones por alguno de los padecimientos señalados en el artículo 1 de la Ley 8769. /El procedimiento para el trámite de este tipo de beneficios será establecido en el instructivo correspondiente. El monto de esta pensión, se establecerá conforme a lo indicado en la Ley 7125 del 24 de enero de 1989, reformada mediante Ley 8769 del 1 de setiembre del año 2009, y su respectivo Reglamento". De la normativa citada se observa que, en efecto, no se regula el momento a partir del cual debe hacerse regir el beneficio. Ahora bien, esa omisión no exime al órgano jurisdiccional para resolver el conflicto que se plantea. A ese tenor, el canon 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que es de interés, estipula: "[...] Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. /Los principios generales del derecho y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. /Los usos y las costumbres tendrán carácter supletorio del derecho escrito. Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y las normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas". (Véanse también los artículos 6 y 7 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 5 del Código Civil, el cual regula el principio de plenitud hermenéutica). Bajo el contexto señalado, la Sala considera que la aplicación de la línea jurisprudencial que hizo el Juzgado no resulta entonces errónea, como lo plantea la recurrente. El criterio de esta Sala, en asuntos donde se ha reclamado el derecho a una pensión del régimen especial regulado en la Ley 7125, ha sido en el sentido de que el beneficio procede desde el momento en que la persona se encuentra en los supuestos de hecho que dan derecho a su otorgamiento, el cual se puede retrotraer al momento en que se hace el reclamo administrativo, cuando desde esa fecha se cumplen los requerimientos exigidos por la normativa especial. En ese reiterado sentido, en un reciente fallo se dijo: "El derecho a la pensión surge cuando se cumplen todos los requisitos para gozar del beneficio, por lo que bien hizo el a quo al conceder la pensión desde la incoación de la demanda, pues para ese momento ya la accionante se ajustaba a las exigencias legales para que se le reconociera la prestación". (Sentencia 1908, de las 9:55 horas del 20 de agosto de 2021. La negrita se adicionó). [...]."

Normativa aplicada: Constitución Política, Ley General de la Administración Pública, Código Civil, Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, Convención sobre los Derechos del Niño, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1137406>

**Pensión por invalidez rige desde solicitud de sede administrativa.
Apreciación de las circunstancias socioeconómicas en vía administrativa es
contraria al inciso 2 subinciso c) del artículo 28 de la Convención sobre los
Derechos de las personas con discapacidad**

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 00019 - 2023
11 de Enero del 2023 a las 10:30**

“III.- FONDO DEL CASO: Tal y como se explica en el recurso, no se cuestiona que el actor tenga derecho a la percepción de la pensión por invalidez del Régimen no Contributivo, sino la fecha a partir de la cual debe concederse el beneficio. Para la recurrente la pensión debe concederse a partir de la firmeza de la sentencia, o en su defecto desde el momento en que se emitió el dictamen médico legal que constató que el actor se encuentra en las condiciones médicas reglamentariamente requeridas -20 de octubre de 2020-, en razón a que en sede administrativa la comisión calificadora del estado de invalidez no lo valoró, debido a que al no cumplir el otro requisito -condición de pobreza-, no era necesario verificar su estado de salud. Los agravios no son de recibo. El criterio mantenido por esta Sala en casos como este, es que el beneficio debe ser concedido desde que la persona cumple los requisitos de la normativa aplicable. Cuando el acto administrativo denegatorio del derecho se impugna en la vía judicial, se analiza su ajuste con la legalidad. De ahí que, por lo general, el derecho se concede a partir del reclamo en sede administrativa; sin perjuicio de aquellos casos en que se determine, sin lugar a dudas, que alguno de los requisitos se cumplió con posterioridad. Para que el beneficio pueda ser otorgado en una fecha posterior a la gestión administrativa, debe quedar plenamente acreditado que a partir de ese otro momento se cumplieron los requisitos normativos correspondientes. En ese sentido esta Sala ha dicho: “...por lo general, cuando se determina que el derecho fue indebidamente denegado, éste se concede a partir del reclamo en sede administrativa y no, de las valoraciones y pericias médico - legales que determinan el diagnóstico requerido; o bien, del dictamen socio económico que describa la condición económica y social de la persona solicitante, pues resulta claro que estas pericias lo que constatan es una situación existente, y por eso se ha señalado que sus efectos no son constitutivos de aquella condición que declaran. Lo anterior, salvo que de la pericia técnica se determine efectivamente, que la condición de la persona solicitante fue sobrevenida.” (Voto 2022-593 de las 09:35 del 16 de marzo de 2022). Al amparo de esa línea jurisprudencial, no es posible atender la solicitud de la parte recurrente, quien solicita que la fecha a partir de la cual se fije la pensión, sea la data en que el fallo adquiera firmeza, un hecho futuro, ya que no existe normativa que respalde una pretensión de este tipo, amén de que la solicitud es para que se condene otorgar la pensión en un momento posterior a las fechas en que se emitió la valoración médica que constató la condición del actor, y en ese dictamen no se indicó que el requisito fue sobrevenido, por el contrario, se dijo que su condición médica -retinosis pigmentaria-, es una situación genética, que se caracteriza por pérdida gradual de la agudeza visual, provocando ceguera completa. [...] Considerar que gracias a la buena voluntad de las demás personas que le regalan día con día algún dinero, el solicitante no requiere la ayuda del Estado es actuar de manera deshumanizada y condenar a una persona con discapacidad a la incertidumbre y privaciones de las condiciones básicas de subsistencia que un Estado social de derecho como el nuestro debe garantizar, además constituye una actuación contraria a normas constitucionales como el artículo 50 que establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar para todos los habitantes del país. La apreciación de las circunstancias socioeconómicas

del actor en la vía administrativa fue reprochablemente ligera, y contraria al inciso 2, subinciso c) del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley n.º 8661, que dispone: “2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: ... c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; “[...]”

Normativa aplicada: Constitución Política. Aprueba convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1137426>

Procedente pensión vitalicia en beneficio de persona menor de edad. Análisis jurisprudencial y normativo de la tutela especial de las personas en condición de vulnerabilidad por su condición física

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 00459 - 2022
02 de Marzo del 2022 a las 09:50**

“IV.- DE LA TUTELA ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN FÍSICA: No desconoce la Sala la existencia de instrumentos internacionales debidamente suscritos por el Estado costarricense relacionados con la protección especial que ha de brindarse a personas en condición de vulnerabilidad con motivo de su discapacidad física ni su valor normativo, conforme a lo claramente regulado en el artículo 7 de la Constitución Política y los numerales 1, 2 y 5 del Código Civil. De ahí que no medie ninguna discusión en el sentido de que resultan de aplicación directa una vez que hayan sido aprobados (artículo 5 citado), y de la posible aplicación directa de sus normas, según lo plantea la recurrente con cita del voto constitucional 280-1990, sin perjuicio de aquellas normas de naturaleza programática que requieren desarrollo a lo interno de cada Estado parte. Asimismo, se tiene claridad de los compromisos del Estado por procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país (artículo 50), la protección especial que debe brindarse a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, así como la que ha de otorgarse a “la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad” (artículos 51 y 55). En relación con la tutela especial que debe brindarse a las personas que en atención a su condición física se encuentren en estado de vulnerabilidad, la Sala Constitucional ha señalado cuanto sigue: “Nuestra Constitución Política en su artículo 51 le manda a los poderes públicos brindarle una protección especial a los enfermos desvalidos, obligación que, obviamente, debe traducirse en prestaciones efectivas implementadas y desarrolladas progresivamente. Evidentemente la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que Padece de Parálisis Cerebral Profunda, No. 7125 de 25 de enero de 1989), y su reglamento (Decreto Ejecutivo No. 18936-S de 12 de abril de 1989, constituyen una muestra acabada del cumplimiento y desarrollo progresivo del imperativo constitucional referido. En el plano del Derecho internacional de los Derechos Humanos en el Voto No. 11550-04 de las 11:46 hrs. de 15 de octubre de 2004, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente: “VII.- PROTECCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen diversos instrumentos, incluso rubricados por nuestro País, tendentes a proteger a las personas con alguna discapacidad tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, resolución 3447 (XXX), la cual establece, entre otros derechos de este grupo en desventaja, los siguientes: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (...) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”, “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”, “7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (...) y “9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (...).” La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno

de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente “Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (...) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básicas y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales”. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, relativo al “Mantenimiento de los ingresos y seguridad social”, párrafo 3, que “Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social”, el numeral 9 referente a la “Vida en familia e integridad personal”, dispone que “1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (...)” Por último, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad del 7 de junio de 1999, en su Artículo I, entiende por discriminación a una persona con discapacidad cualquier exclusión que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; de la misma forma, en su Artículo III preceptúa que para lograr los objetivos, los Estados parte -dentro de los cuales figura Costa Rica- deben suministrar a las personas con discapacidad los servicios globales para asegurarles un nivel óptimo de calidad de vida. Es evidente, que tales garantías y mecanismos de protección establecidos en el concierto internacional se refuerzan cuando se trata de personas que padecen de una discapacidad profunda o aguda.” A los instrumentos internacionales señalados en el Voto No. 11550-04 de este Tribunal, es menester agregar la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007. En el preámbulo (punto I) de ese instrumento se reconoce la “importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo” , destaca (punto t) “(...) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad” y estima (punto x) “ (...) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”. Dentro de los principios de la Convención se enuncia en el artículo 3, inciso a), “El respeto de la dignidad inherente” a las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 28 referido al “Nivel de vida adecuado y protección social”, establece en su párrafo 1º que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”. Por su parte, el párrafo 2º, incisos a) y c), del numeral supracitado señalan que, entre las medidas para proteger el derecho de las personas discapacitadas a la protección social, se debe asegurar el acceso “ (...) a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza” y a estas personas y sus familias, que vivan en situaciones de pobreza, “(...) a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (...) Ante tales circunstancias sociales, le corresponde a los poderes públicos, por aplicación directa del principio de solidaridad contenido en el artículo 74 constitucional, cumplir

una función asistencial respecto de las familias nucleares que cuenten entre uno de sus miembros uno con parálisis cerebral profunda...” (La negrita no consta en el original. Sentencia 1125, de las 15:02 horas del 30 de enero de 2007). Como se advierte en el fallo transcrito, la denominada Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Cerebral Profunda, n.º 7125, vigente a partir del 14 de febrero de 1989, constituye una manifestación del desarrollo del principio de justicia social y de los compromisos del Estado por brindar protección especial a determinados sectores de la población. La norma, en sí misma considerada, no puede entonces concebirse como contraria a los instrumentos internacionales de protección especial a personas en condición de vulnerabilidad con ocasión de su capacidad física. Al contrario, viene a constituir parte del bloque normativo que procura mejores condiciones de vida para este sector de la población.[...].”

Normativa aplicada: Constitución Política. Código Civil. Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda. Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1079325>

Procedente conversión de pensión del régimen no contributivo en favor de persona menor de edad, por una pensión vitalicia para personas con parálisis profunda

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 01448 - 2022
09 de Junio del 2022 a las 10:45**

“IV.- RECURSO POR EL FONDO: El artículo 1° de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Cerebral Profunda, n.º 7125, vigente a partir del 14 de febrero de 1989, establece que “Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda o autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo./La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos”. El numeral 2 de esa misma ley señala que “ Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente”. En el caso bajo estudio, ha quedado debidamente acreditado que el actor gestionó administrativamente, en nombre de su hijo [Nombre 002], la concesión del beneficio enunciado. No obstante, mediante Resolución No. 207160454-2018, dictada a las 15:21:24 horas del día 14 de febrero de 2018, la demandada denegó la pensión pretendida. La Caja fundamentó su posición en la pericia social de fecha 30 de enero de 2018, realizada en sede en administrativa que indicó que el señor [Nombre 002] no se encontraba en una situación de amparo económico inmediato, al considerar que los ingresos del grupo familiar se ubicaban por encima de la línea de pobreza ampliada. No obstante, como ingresos del grupo familiar, el Informe consideró tanto el salario que devengaba el padre del beneficiario como la pensión por invalidez del régimen contributivo que desde el 1 de noviembre de 2007, se le otorgó al joven [Nombre 002] (hecho segundo de la contestación y Informe social en el expediente administrativo, incorporado al expediente digital el día 31 de mayo de 2018 a las 12:27:59 y a las 12:28:00). De los términos en que se redactó la demanda se colige que no estamos frente a una nueva solicitud de pensión, sino que lo pretendido es la conversión del tipo de pensión de una de invalidez del Régimen no contributivo a una por parálisis cerebral. La cual, es un tipo especial de pensión no contributiva, diferente a las pensiones no contributivas ordinarias. Para ambas prestaciones se exige la escasez de recursos económicos. En este orden de ideas, si la Caja en su momento otorgó una pensión no contributiva ordinaria es porque se tuvo por acreditada la condición de pobreza del beneficiario, y por lo tanto, no puede venir ahora a decir que tal exigencia no se cumple o que no quedó demostrada. No es procedente basarse en la existencia de una pensión por invalidez del Régimen no contributivo previamente otorgada, para denegar la conversión del beneficio, máxime que para que éste existiera era inminente que la entidad demanda hubiese constatado previamente una condición de pobreza. Por el contrario,

la demandada analizó el asunto bajo el fundamento de que lo que solicitaba era una pensión adicional a la otorgada. [...].”

Normativa aplicada: Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda y Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1103099>

Procedente otorgamiento de pensión por invalidez del régimen no contributivo a persona adulta mayor / Aplicación de la perspectiva de género

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 01781 - 2022
29 de Junio del 2022 a las 11:30**

“III.-[...]Sin embargo, en la ponderación de los ingresos y gastos del núcleo familiar debe considerarse que la actora es una persona adulta mayor, de 78 años -nació el 14/01/1942-, es portadora de una discapacidad física derivada de un accidente cerebro vascular, con cardiopatía; no se desplaza por sus propios medios; requiere del uso de pañales desechables debido a la pérdida de control de esfínteres; con problemas de memoria a corto plazo; requiere asistencia y apoyo constante para sus actividades personales básicas, tales como aseo personal, desplazamiento dentro y fuera de la vivienda, consumo de medicamentos y asistencia a seguimiento médico. A la realización del examen médico ordenado ingresó en su silla de ruedas. En este informe se indica “las secuelas por el derrame cerebral, en la movilidad que presenta la señora [Nombre 001] , aunado a sus patologías crónicas (todos sus antecedentes irreversibles) y a su edad actual (79 años), le impiden la realización de sus actividades de la vida diaria de forma independiente. El estado actual de la señora Mora, se considera que la misma, sí alcanza el grado de invalidez”. De lo anterior resulta que la actora, es una adulta mayor que ronda los ochenta años de edad, condición que la sitúa ya de por sí, como una persona en condición vulnerable; a lo que se suma la grave afectación en su salud que le limita ser una persona independiente para ejecutar incluso las funciones orgánicas básicas de toda persona. Sobre los derechos de las personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores establece dentro de sus principios rectores, el bienestar y cuidado así como la seguridad física, económica y social de este grupo etario. En su artículo 6) dicha Convención proclama el derecho de las personas adultas mayores a vivir con dignidad hasta el final de sus días y el artículo 17 indica que tienen derecho a la seguridad social y a percibir un ingreso por parte del Estado, cuando lo requiera su situación particular. En otras palabras, mediante este instrumento internacional se establece el deber estatal de brindar una ayuda económica para que la persona adulta mayor que carece de ingresos propios o posibilidades económicas suficientes para cubrir todas sus necesidades, se le garantice una vida digna y la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo a su especificidad. [...] Si a eso se le agrega que la actora tiene necesidades especiales no solo de control médico sino de pañales, alimentación, etc... se concluye que ello obligó a su hija a mantenerse en su trabajo y cumplir también, las labores de cuidado y asistencia a sus padres adultos mayores, pero particularmente en lo que este caso interesa, de su mamá. De modo que, asumir que la actora no tiene necesidad de apoyo económico porque su hija trabaja, es desconocer la triple carga laboral que ha debido asumir su hija, no solo de mantener el empleo y el ingreso salarial con el que contaba, sino la labor doméstica y de cuidado y atención de su madre, con evidente afectación a sus derechos fundamentales, generándose una abierta discriminación por la condición de su género, en su contra. Con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado Costarricense se comprometió a “Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.” Para este fin, es importante considerar la definición que brinda la propia Convención al calificar como discriminación “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.". Asumir que la actora tiene adecuadamente satisfechas todas sus necesidades de cuidado y materiales, no es correcto, porque el ingreso no es suficiente para cubrir sus necesidades especiales y para tener una vida digna en los términos que lo establecen las convenciones internacionales ya indicadas. Hacerlo, es a costa del menoscabo de la triple jornada de trabajo de su hija (laboral, doméstica y de cuidado), es decir, de sus derechos y eventualmente de su salud; y por ello, tal solución no puede ser legalmente admitida, en tanto discriminatoria de los derechos de su hija, a través de la imposición de una triple jornada de trabajo.[...]."

Normativa aplicada: Constitución Política Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones Aprueba convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1103116>

Procedente pensión por invalidez por alcanzar el porcentaje de incapacidad requerido. Análisis sobre el rige de pensión por invalidez

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 02826 - 2022
07 de Octubre del 2022 a las 14:35**

“V.- SOBRE EL RIGE DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ: Reclama la parte recurrente que la fecha de rige del derecho concedido al actor se fijara a partir del 11 de agosto de 2015 y no desde la fecha del Dictamen Médico. Con relación al momento a partir del cual se ha de pagar la pensión por invalidez al actor, se debe tener en cuenta que la vigencia de los derechos derivados de este régimen de seguridad social, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentran regulados en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que, para el caso de una pensión por invalidez, dispone: “Los derechos rigen conforme a las siguientes reglas: / 1) Invalidez: / a) A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar. / b) A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales. / c) El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad (...)” -énfasis suplido-. Esa norma contempla supuestos para la concesión del beneficio en sede administrativa, regulándose en el inciso 1. b) el otorgamiento de la pensión por invalidez cuando se ha entablado un proceso judicial, concediéndose a partir de la fecha indicada en la resolución judicial. Para hacer dicha fijación, jurisprudencialmente se ha establecido que la vigencia de un derecho jubilatorio, rige desde el momento de la gestión administrativa, por cuanto en sede judicial se revisa la legalidad del acto administrativo denegatorio de dicho derecho. En el caso bajo estudio, los padecimientos evaluados por la C.C.S.S. son los mismos que presentaba el actor al ser valorada por Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.[...]”

Normativa aplicada: Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Código de Trabajo.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1119405>

Otorgamiento de pensión del régimen no contributivo ante estado de necesidad de amparo económico inmediato. Consideraciones sobre la aplicación del índice de pobreza de las personas con discapacidad

**Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 01026 - 2021
07 de Mayo del 2021 a las 13:20**

“IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: [...] En el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que el demandante es una persona con discapacidad, por lo que cumple con uno de los presupuestos de hecho exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor de una pensión al amparo del régimen de cita (inciso b) del referido artículo 6). No obstante, no basta con que la persona gestionante cumpla con dicho requisito, por cuanto aunado a este debe encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato. El numeral 3 del reglamento mencionado estipula: “REQUISITOS PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONÓMICO INMEDIATO. Para ser pensionado del Régimen no Contributivo, se deberá acreditar por parte de la Administración, que el solicitante se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Para ello, debe cumplir los siguientes aspectos: /a. No ser pensionado de algún régimen contributivo o no contributivo existente. /b. El solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema, según la Ficha de Información Social (FIS) o la Ficha de Integración Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -las cuales serán revisadas de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con ninguna de estas fichas, la Administración deberá determinar si tiene insatisfecha alguna de sus necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido o servicios públicos). /c. El ingreso por persona del grupo familiar del solicitante debe ser inferior o igual al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), o línea de pobreza familiar ampliada, según corresponda [...] /d. Para aquellos solicitantes que hayan cumplido con los requisitos anteriores y que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la eficacia de este beneficio se tendrá una vez que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja. (Así reformado en sesión N° 8907 del 25 de mayo de 2017)”. Ahora bien, al tratarse de una persona con discapacidad, debe tomarse en cuenta que tiene necesidades vitales que resultan adicionales e incrementan los egresos del núcleo familiar. Luego, el ordinal recién transcrito debe interpretarse en conjunto con el artículo 2, inciso i), de la Ley n.º 9379 que dispone: “Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno”. En esa misma línea, el inciso j) de dicha norma establece: “Condición de pobreza: se consideran en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana”. Cabe agregar que por “canasta básica normativa” se entiende: “descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo con el ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)” (inciso h) del numeral 2 citado). Con base en lo anterior, queda claro que el índice de pobreza de las personas con

discapacidad es distinto y bajo ese entendido debe analizarse este asunto. Ante la Sala se alega que el promovente sí se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato y, en sustento de ello, se remite a la pericia que consta en autos.[...].”

Normativa aplicada: Código de Trabajo Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1031877>

MATERIA PENAL

Denegatoria de prórroga de medida cautelar por falta de garantía de acceso a la justicia pronta y cumplida de persona en condición de discapacidad y pobreza

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste,
Resolución N° 00163 - 2023
11 de Abril del 2023 a las 13:55**

“VI.-) Voto salvado de la Jueza Ulloa Ramírez. Esta juzgadora de forma respetuosa se aparta del criterio de mis compañeros integrantes del Tribunal y con sustento en lo que de seguido expondré, voto por denegar la solicitud de prórroga de la medida cautelar privativa de libertad de arresto domiciliario con seguimiento electrónico que pesa sobre el imputado en este caso. Del repaso del legajo de medida cautelar y del proceso penal que se sigue en contra del acusado, se desprenden una serie de elementos que en mi criterio, permiten considerar como improcedente la prórroga que gestiona el Ministerio Público, por ser a este momento, violatoria del principio de proporcionalidad, del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y del derecho a una justicia pronta y cumplida, además de la violación a los estándares internacionales que la Corte Interamericana ha señalado para los procesos penales, su duración y en especial, para la conducta que se exige a las autoridades jurisdiccionales cuando las personas sometidas a proceso además cumplen medidas cautelares restrictivas de su libertad. Asimismo, considero que la conducta del Tribunal Penal de Nicoya no se adecua a las exigencias en respeto a los derechos de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, población vulnerable así considerada, junto también en protección de las personas que enfrentan procesos penales con alguna privación de libertad, conforme se define en las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Poblaciones en condición de vulnerabilidad, las que deben ser respetadas, junto al protocolo correspondiente de Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad vigente en el Poder Judicial. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151250>

Uso de violencia extrema e innecesaria así como aprovechamiento de la condición de discapacidad física de la víctima para cometer la sustracción de sus bienes.

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José,
Resolución N° 00545 - 2022
21 de Abril del 2022 a las 15:20**

“ÚNICO. [...] En cuanto al robo simple con violencia sobre las personas, se valoró que el ofendido [Nombre 005] es una persona con una condición de discapacidad física pues usa silla de ruedas y que el acusado no solo se aprovechó de esto para cometer la sustracción en la pulpería de aquel, sino que actuó también con violencia extrema e innecesaria (así, [Nombre 002] lo empujó hacia atrás provocando que cayese de la silla de ruedas; lo golpeó de forma fuerte y constante con los puños por todo su cuerpo –todo esto a pesar de que el agraviado no podía defenderse– y lo dejó en el lugar solo y sangrando). Se valoró que el perjudicado no vive tranquilo desde entonces pues el acusado, tras los hechos, le pasa lanzando piedras y lo amenaza y que, producto de la golpiza, se le abrió una herida que aún tiene en una de sus piernas. No menos importante resultaría el hecho de que al ofendido se le sustrajo una cantidad importante de dinero, ₡75.000 (setenta y cinco mil colones). De la sentencia se desprende que el a quo tampoco pasó por alto el que las víctimas son personas vulnerables que trabajan para poder subsistir y que los acusados simplemente llegaron a sustraerles sus bienes para satisfacer su deseo de consumir drogas. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1094857>

Marco normativo nacional vigente y pronunciamientos judiciales relevantes respecto del derecho a la igualdad de acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva en el proceso penal

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón
Resolución N° 00219 - 2022
17 de Marzo del 2022 a las 09:05

“IV.- Sobre el fondo. En virtud de que los motivos planteados entre mezclan y reiteran inconformidades vinculadas con la valoración de las pruebas recibidas, así como supuestas violaciones al debido proceso y el derecho de defensa, para un adecuado análisis sobre su procedencia, se resolverán de forma conjunta en ese orden de temas y no atendiendo cada motivo por separado. De previo, siendo que, en el caso particular, la víctima es una persona con discapacidad auditiva y habla, por lo que, fue asistida durante el proceso y el juicio oral por una intérprete de lenguaje de señas costarricense (lesco), y que en gran medida, el grueso de los alegatos planteados por el recurrente giran en torno a ese aspecto, a continuación se hará un breve repaso del marco normativo nacional vigente, y pronunciamientos judiciales relevantes, respecto del derecho a la igualdad de acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditivas en el proceso penal. [...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1079527>

Consideraciones sobre las figuras del garante para la igualdad jurídica y la asistencia personal humana en el proceso penal

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón,
Resolución N° 00776 - 2021**

04 de Agosto del 2021 a las 14:30

“III. [...] Sin lugar el motivo. La Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley 9379 promulgada en el año 2016, cuyos principios generales se fundamentan en la Ley 8661, que es Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, en su artículo 1 señala que su objetivo: “es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal”. Para cuyos efectos se establece la figura del: “garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana”. Asimismo, el derecho a la autonomía personal, lo define el artículo 2 de dicha Ley, como el derecho de todas las personas con discapacidad, a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. Ahora bien, la defensora del justiciable afirma que en este asunto, se violentó lo preceptuado en dicha Ley, sobre la constitución de la figura de un garante, que asistiera al imputado en el proceso. Analizado dicho reclamo, a la luz del contenido íntegro de la ley en mención, concluye esta Cámara que no le asiste razón a la defensa en su reclamo. Todos los esfuerzos normativos adoptados por nuestro país, en defensa y representación de las personas con discapacidad, involucran el respeto a los derechos humanos de estas y a una efectiva tutela judicial y administrativa, de todos sus bienes jurídicos. En dicho sentido, la figura del garante emerge como un tercero, que garantice a las personas con discapacidad, un acceso profesional ante los tribunales y demás dependencias administrativas del Estado, en igualdad de condiciones que el resto de las personas que no sufren esa condición. De ahí que conforme con el numeral 4 de la misma Ley, se conmina al Estado a procurar la figura del garante para la igualdad jurídica, así como también se instituye la asistencia personal humana, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal. La gran mayoría de los cánones que contiene esta Ley, van dirigidos a aspectos de representación y acompañamiento ante tribunales de familia y civiles, por lo que incluso se incluyeron varias modificaciones a las leyes existentes en esas ramas del derecho, lo que evidentemente no excluye que su aplicación debe darse en todos los ámbitos jurisdiccionales y administrativos del Estado. En el caso particular bajo examen, tenemos que al justiciable se le sometió a un proceso penal, a raíz de una denuncia por un delito, presentada ante los tribunales de justicia en su contra. Desde el inicio de la investigación se le suministró defensa pública, que precisamente se constituye como la figura del garante para hacer cumplir en este caso, todas las prescripciones legales que corresponden en la defensa penal del encartado. Esa representación legal se ha mantenido hasta el final del proceso, lo que incluye el recurso de apelación presentado ante esta sede. Asimismo, y aunque no es objeto del recurso, la Ley de cita también hace alusión a la asistencia personal humana, además de la figura del garante, como un apoyo más a la persona con discapacidad, en su participación y defensa de sus intereses frente al Estado, ya sea en procesos contenciosos o no. Bajo esa tesitura, la misma Ley contempla

la posibilidad de que esa asistencia personal humana, recaiga en algún familiar de la persona con discapacidad. Esto nos lleva a agregar que, en el caso bajo examen, la participación de la madre del imputado, ha estado presente desde el inicio del proceso, en las diferentes diligencias procesales y durante el debate realizado, al punto de que el Tribunal de Juicio, confió a esta la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la medida de seguridad. [...].”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042636>

Análisis normativo sobre los derechos de las personas con discapacidad. Validez de que un familiar del testigo facilite el proceso de comunicación cuando existe una condición de discapacidad al respecto

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón
Resolución N° 00267 - 2021
12 de Marzo del 2021 a las 10:15**

“II. [...] Este recuento normativo es importante a fin de sustentar la conclusión de que, el Estado costarricense debe garantizar y velar por el respeto de los derechos de este grupo de personas, de ahí que esa obligación permea a todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, quienes deben tomar las previsiones que sean necesarias a fin de resguardar el goce y ejercicio de los derechos que ostentan las personas con discapacidad entre ellos, el de acceso a la justicia, el cual también está garantizado en el artículo 41 de la Constitución Política. Ahora bien, retomando el caso bajo examen, se tiene que el punto que discute el defensor, consiste en la decisión que tomó el Tribunal de Juicio de aceptar que [Nombre 003], hijo de la agraviada fungiera como intérprete de su madre durante la fase plenaria a fin de facilitar el proceso de comunicación de la ofendida, en razón de sus limitaciones auditivas y de habla. Al respecto, se tiene que, en este caso, al revisar los registros audiovisuales que contienen la deposición de la ofendida, se verifica que, durante la fase plenaria la Cámara de instancia permitió a [Nombre 003], que acompañara a su madre, y si bien se le dan indicaciones que debe fungir como intérprete, es decir traducir lo que su madre decía, lo cierto es que [Nombre 003] no fungió como interprete este caso. Esto es así, ya que al revisar los registros audiovisuales se concluye que las acciones que ejecutó [Nombre 003] se limitaron, en algunas ocasiones, a expresarle a su madre, en un tono de voz lento, fuerte y sencillo, las preguntas que formulaban las personas juzgadoras, así como la fiscal y era la agraviada la que daba las respuestas respectivas, en las que no intervenía su hijo de forma alguna. Por ello, no puede aducirse que la participación de [Nombre 003] violentó las normas que regulan la intervención y nombramiento de peritos e intérpretes, ya que no fungió como interprete en el sentido técnico de dicho vocablo. Adicionalmente, este Tribunal de Apelación, estima que, para casos como el presente, en el que la víctima presenta un trastorno del habla que dificulta su comunicación, resulta razonable, y acorde con los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como con las garantías convencionales estipuladas en los artículos 8 (garantías Judiciales) y 11 (dignidad humana) de la Convención Americana de Derechos Humanos, permitirle el auxilio de un familiar para facilitar el proceso de comunicación y garantizar de esa forma que la persona ofendida pueda hacer valer su derecho de ser oída en estrados judiciales. Lo anterior, permite desestimar el alegato que formula el apelante, contra de la intervención que tuvo [Nombre 003] en este proceso. En lo que sí le asiste razón a la defensa, es que, durante la fase plenaria, no se tomó por parte del Tribunal de Juicio, ni de la fiscalía las acciones administrativas necesarias para garantizar que la deposición de la agraviada se recibiera bajo las condiciones que amerita su condición y en resguardo de los derechos del imputado. Esto es así, por lo siguiente. El defensor, indica que no logró comprender la narración que dio la ofendida, y que esa circunstancia la dejó constando durante el debate. Sobre este punto, se tiene que al reproducir el registro audiovisual que corresponde a la segunda audiencia del 15 de setiembre de 2020, el defensor indica que, una vez evacuado el testimonio de la ofendida, la defensa no tomó apuntes, ya que ese relato resultó incomprensible.[...]”

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1020430>

MATERIA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Aplicación de la circular N° 119-2015 en relación con el abordaje de casos de personas que se presumen cuentan con alguna alteración mental o psicosocial que dificulte su comprensión del proceso. Levantamiento de medidas de protección y remisión de la presunta agresora al Centro de Salud competente para que se le brinde ayuda y contención en su estado de salud mental y emocional

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica
Resolución N° 00268 - 2023
28 de Julio del 2023 a las 12:43**

“V. [...] Estima esta integración del Tribunal, que la resolución recurrida debe confirmarse, en aplicación de la circular 119-2015 emitida por el Consejo Superior anteriormente citada. Coincide esta Cámara, que en casos como el que nos ocupa, ni siquiera se debieron dictar las medidas, por lo que el levantamiento de las medidas impuestas en resolución de las once horas dos minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós es lo procedente. Por otra parte, cabe destacar que si bien se levantan las medidas, se está ordenando la remisión de la señora [Nombre 002] al Centro de Salud de su cantón o al centro de salud competente, a fin de que se le brinde ayuda y contención para su estado de salud mental y emocional.[...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173401>

Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Denuncia de la CCSS sobre condiciones y supuesta situación de riesgo de una persona con discapacidad corresponde conocerla al Juzgado de Familia correspondiente

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica
Resolución N° 00266 - 2023
28 de Julio del 2023 a las 12:28

“IV.- [...] De la revisión del expediente, no se observa que el Juzgado de Familia hubiese promovido una entrevista con don Johny a efectos de explicarle la razón de la misma y si es de su interés promover el proceso de Salvaguardia a fin de contar con los apoyos necesarios para su desenvolvimiento. Del mismo modo, el despacho especializado en Violencia Doméstica citado pudo señalar entrevista con don [Nombre 001] a fin de conocer su situación y si se encuentra o no en alguna situación de posible agresión en su contra. Sin embargo, por lo prematuro que se conoce en este momento sobre la situación de don [Nombre 001], se declara competente al Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica para seguir conociendo este asunto, el cual deberá realizar la entrevista indicada anteriormente para conocer si don [Nombre 001] tiene interés en promover la Salvaguardia a su favor y en caso de que se evidencien situaciones de agresión en contra de la persona de interés procederá a testimoniar piezas ante el juzgado especializado de Violencia Doméstica mencionado supra para lo de su cargo.[...]”

Normativa aplicada: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173399>

Deber de la persona juzgadora de tutelar los derechos de las personas con discapacidad que forman parte del proceso de violencia doméstica

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica, Resolución N° 00476 - 2022
27 de Setiembre del 2022 a las 17:37**

“III. SOBRE CASO CONCRETO: [...] Dentro de los hechos que motivaron la solicitud, era precisamente su necesidad de estar en su casa y de poder rehabilitarse al regreso de su intervención quirúrgica, en compañía de su hijo. Esta integración, ha podido constatar que, en efecto, a la solicitante se le concedieron las medidas de protección, de las que el señor [Nombre 002], se opuso y se señaló para la comparecencia del numeral doce de la Ley contra la Violencia Doméstica. Según el acta de notificación que consta dentro del expediente, se detalla claramente que la aquí recurrente, nunca fue notificada del señalamiento e incluso, una persona de nombre “[Nombre 005] ” se limitó a decir que “ella no vivía ahí, desde hacía dos semanas”, pese a esto, la Jueza A quo, sin estar notificada la señora [Nombre 001] , procede a realizar la audiencia, sin contemplar tampoco el contexto en el que ella se encuentra, porque se trata de una mujer que se encuentra con una discapacidad que le impide moverse en razón de su cirugía y esta condición, la hace más vulnerable dentro del proceso, porque no tiene las mismas circunstancias que una persona que puede desplazarse de un sitio a otro o estar pendiente de abrir la puerta de su casa, porque su movilidad requiere incluso de apoyos de terceras personas. En segundo término, no es coherente que haya iniciado este proceso, precisamente para estar en su casa de habitación, recuperarse, en paz, libre de violencia o cualquier acto que atente contra su integridad y sin avisar al despacho, se haya ido de su residencia. Lo esperable dentro de un proceso como el que nos ocupa, es que quien esté a cargo, tutele los derechos que le amparan a las partes, en especial, si una de ellas o ambas, se encuentran en condición de discapacidad o vulnerabilidad. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1114921>

Deber de respetar decisión de persona adulta mayor y/o con discapacidad que no desea se le otorguen medidas de protección a su favor

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica, Resolución N° 00421 - 2022
31 de Agosto del 2022 a las 14:24**

“II. [...] Si bien ambas convenciones también reconocen el derecho a una vida libre de violencia, lo cierto es que si la persona adulta mayor y/o la persona con discapacidad no desean que se decreten medidas de protección a su favor y en contra de alguna persona, la obligación primaria del Estado consiste en respetar su decisión, pues de la información aportada por la solicitante no se desprende que don [Nombre 003] se encuentre en una condición de compromiso de conciencia ni con sus capacidades abolidas, sin que esto implique que no se pueda buscar otras alternativas en las cuales esta persona sí esté de acuerdo. [...]”

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111217>

Deber de escuchar a la persona adulta mayor y/o con discapacidad involucrada en proceso de violencia doméstica

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica, Resolución N° 00085 - 2022
10 de Febrero del 2022 a las 15:14**

"[...] Si la autoridad judicial de primera instancia consideró que la petición de protección sí estaba justificada por ser don [Nombre 001] una persona con discapacidad -caso en el cual la legitimación es vicaria-, sí resultaba razonable decretar las medidas de protección, pero también debía procurar, a la mayor brevedad posible, conocer la opinión de él, pues esta no se puede soslayar. El asunto avanzó y fue resuelto en sentencia, sin que se conozca cuál es su opinión concreta sobre este proceso. Es necesario indicar que por medio de este proceso no se debe ingresar al análisis de temas que deben ser discutidos en otro tipo de asuntos. No es pertinente hacer análisis sobre lo que le corresponde decidir al señor Juez o a la señora Jueza de Familia que conoce el proceso de salvaguardia, ni lo que se debe decidir en sede penal, e incluso es absolutamente irrelevante, para los fines de este proceso, determinar si la relación de convivencia que tenían doña [Nombre 003] y don [Nombre 001] reunía o no reunía los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia. No es pertinente hacer ese análisis -como de alguna manera insinuó el señor Juez de primera instancia en su sentencia al indicar que la relación no había sido reconocida judicialmente- porque en este tipo de procesos de protección NO SE PRETENDE que se produzcan los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. Lo que resulta jurídicamente relevante, tal como se dijo en líneas precedentes, es que la autoridad judicial ni siquiera ha entrevistado a don [Nombre 001] a pesar de que la residencia temporal donde él habita desde el año dos mil diecinueve se encuentra frente al Edificio de los Tribunales de Justicia de Goicoechea. Esta temática de la relevancia jurídica de la participación de la persona con discapacidad -y también de las personas adultas mayores, que no es el caso en este asunto- en los procesos donde la protección es solicitada por terceras personas ya ha sido abordada por este Tribunal. Así, por ejemplo, en la sentencia 116-2021, de las 15:18 horas del 25 de febrero de 2021 se disertó en los siguientes términos: "II. [...] La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce, en su artículo 9, el derecho de toda persona mayor a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia ni maltrato, entendiéndose por violencia contra la persona mayor, "cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado." Explícitamente se indica que la definición comprende "entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de la comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra." [...]."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1075114>

Improcedente conocer en la vía de violencia doméstica sobre administración de bienes de persona adulta mayor cuando ya está entablado proceso de salvaguardia

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica, Resolución N° 00026 - 2022
17 de Enero del 2022 a las 13:24**

“IV.-SOBRE EL FONDO: [...] Como se puede colegir, hay un evidente conflicto entre doña [Nombre 009] y su hermano [Nombre 003], en torno a la administración de los fondos de su madre, así como del cuidado de ésta. Ahora bien, al margen del aspecto probatorio mencionado, lo cierto es que el presente proceso no es el competente para dilucidar integralmente lo acontecido alrededor de la situación de doña [Nombre 019]. Par ello está diseñado el proceso de salvaguardia, a la luz de las disposiciones de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad y la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, número 9379. En este sentido se ha decantado el Tribunal de Familia, tal y como lo hizo en el voto número 304-2017 de las dieciséis horas quince minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de la siguiente forma: “De los autos y la prueba recabada se constata claramente que no se configuran los presupuestos necesarios para que se considere que nos encontramos ante violencia doméstica, analizando la situación se está en presencia de conflictos de diferente naturaleza que pueda requerir, en caso de que así se considere, iniciar con un proceso de salvaguardia que se viene a introducir con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley n°9379 publicada el 30 de agosto del 2016, en la Gaceta n°166, creada para promover y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y autonomía personal, y que en el artículo 2 inciso b) las define como aquellas que: “...tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...”.- Dicha ley, reforma el artículo 230 del Código de Familia y deroga los artículos del 231 al 241 ibidem, dando lugar a la figura de la Salvaguardia como “...mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad. La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida. El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial...” (artículo 2, inciso g)”[...].”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1069167>

CIRCULARES Y ACUERDOS DE CORTE PLENA

| Año | Nexus | Asunto |
|------|---|---|
| 2024 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11861 | Circular de Secretaría de la Corte 29-2024. Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad. |
| 2023 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11684 | Circular de Secretaría de la Corte 274-2023. "Controles Mínimos aplicables a las oficinas y despachos del Poder Judicial, asociadas a garantizar razonablemente el acceso a la justicia de personas con Discapacidad." |
| 2023 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10463 | Circular de Secretaría de la Corte 187-2023. Uso de parqueos Ley 7600 en edificios judiciales es para personas usuarias, no para el personal judicial. |
| 2023 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9311 | Circular de Secretaría de la Corte 117-2023. "Mejoras realizadas en los sistemas informáticos institucionales para facilitar la accesibilidad de la documentación e información a las personas usuarias con discapacidad visual y/o auditiva, así como algunas recomendaciones generales." |
| 2023 | https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=5318:protocolo-para-facilitar-la-comunicacion-en-lesco | Circular de Secretaría de la Corte 70-2023. "Protocolo para facilitar la comunicación en LESCO, en diligencias menores, básicas e inmediatas, que son requeridas por las personas usuarias en situación de discapacidad auditiva, con la colaboración del personal judicial capacitado por la institución". |
| 2021 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8073 | Circular de Secretaría de la Corte 252-2021. Reiteración de la circular No 182-2005, sobre la "Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial". |
| 2021 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8072 | Circular de Secretaría de la Corte 251-2021. Reiteración de la circular No. 101-2005 sobre la "Obligación de dar trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en situación especial. |

| | | |
|------|---|---|
| 2020 | https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=5070:estandares-internacionales-en-materia-de-derechos-humanos-aplicables-en-el-marco-de-los-desalojos-forzosos | <p>Circular de Secretaría de la Corte 262-2020.</p> <p>Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el marco de los desalojos forzosos a poblaciones en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, incluyendo personas indígenas, adultas mayores, niñas y niños, entre otras.”-</p> |
| 2020 | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7080 | <p>Circular de Secretaría de la Corte 227-2020.</p> <p>Lineamientos para la realización de puestas en posesión y desalojos de personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, entre otras, pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores y menores de edad</p> |

CIRCULARES DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

| Año | Nexus | Asunto |
|------|---|---|
| 2023 | https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/subcomisiones/personas-con-discapacidad/normativa/circulares-consejo-superior | <p>Circular No. 14. Reiteración de la Circular N°19-2022, “Cumplimiento de la Ley 8862, Inclusión y Protección Laboral de Personas con Discapacidad en el Sector Público y su Reglamento”.</p> |
| 2023 | | <p>Circular No. 15. Cumplimiento de la Ley N°8862, Inclusión y Protección Laboral de Personas con Discapacidad en el Sector Público y su Reglamento.</p> |

CIRCULARES DIRECCIÓN EJECUTIVA

| Año | Nexus | Asunto |
|------|---|---|
| 2023 | https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/subcomisiones/personas-con-discapacidad/normativa/circulares-direccion-ejecutiva | <p>CIRCULAR No. 56-2023. Plan y Protocolo para la atención de personas usuarias en situación de discapacidad de origen auditivo</p> |
| 2023 | | <p>Circular 92-2023. Reiteración de la circular 64-2022 “Obligación de establecer prácticas y procedimientos claros para el control y préstamo de las ayudas técnicas disponibles para personas con alguna discapacidad”</p> |

NORMATIVA APLICABLE

1. Normativa Nacional.

- **Constitución Política de Costa Rica.**

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

- **Ley 7600.** Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=23261

- **Adición del Capítulo VIII,** a la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89760

- **Ley No 9379.** Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82244&nValor3=105179&strTipM=TC

- **Ley 8661.** Ley de Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64041&nValor3=74048&strTipM=TC

- **Ley No. 7948.** Ley de aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71119&nValor3=86224&strTipM=TC

- **Ley 8862.** Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69031&nValor3=82737&strTipM=TC

- **Ley N°9049.** Ley de Reconocimiento de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como lengua materna.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72965&nValor3=89310&strTipM=TC

- **Ley No. 9303.** Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=79686

- **Ley No. 9171.** Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76228&nValor3=95069¶m2=12&strTipM=TC&lResultado=114&strSim=simp

- **Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No. 26831.**

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74060&nValor3=91139&strTipM=TC

- **Política Nacional en Discapacidad (Ponadis)-CONAPDIS.**

<https://conapdis.go.cr/conapdis/marco-juridico-y-legal/>

2. Normativa Internacional.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas 2007 y su Protocolo Facultativo

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43459&nValor3=45802&strTipM=TC

2.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter general

- Las Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6399>

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11190&nValor3=12008&strTipM=TC

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=20579&n

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/second-optional-protocol-international-covenant-civil-and>

ACTA DE CORTE PLENA

- **Políticas Institucionales**
- **Aprobación del Proyecto de Actualización de la Política de Equiparación de Oportunidades y de Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad y su Plan de Acción.**
- **Acta de Corte Plena N0. 016 - 2021, Artículo XVIII.**

La necesidad de la actualización de la Política Institucional para el Acceso a la Justicia de personas en situación de discapacidad del Poder Judicial (Política de igualdad para las personas con discapacidad en el Poder Judicial), se plantea en cumplimiento de lo dispuesto en el “Modelo de Gestión de Políticas Institucionales”¹, aprobado por Corte Plena, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el artículo 51 de la Constitución Política, Ley No. 7600 ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad con especial énfasis en el capítulo VIII, “Acceso a la Justicia”, Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No. 26831, Ley No. 9379 ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N°8862 Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público y la Ley N°9049 Ley de Reconocimiento de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como lengua materna.

El proyecto de actualización de la política estará alineado al Plan Estratégico del Poder Judicial 2019/2024, a la misión institucional de “Administrar justicia pronta, cumplida y accesible, de conformidad con el ordenamiento jurídico para contribuir con la democracia, la paz social y el desarrollo sostenible del país”. Además, el Eje Transversal “Acceso a la Justicia” y los 5 temas estratégicos Resolución oportuna de conflictos, Optimización e innovación de los servicios judiciales, Gestión del Personal, Planificación Institucional y en especial, el de “Confianza y probidad en la justicia”.

La Política es una herramienta para impulsar la implementación de la normativa internacional de carácter supraconstitucional y nacional, referida a los derechos humanos de las Personas en situación de discapacidad.

<https://accesoaljusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/proyecto-actualizacion-politica-discapacidad>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5384-18>

